TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2021/ 2022

TÍTULO:

IMPACTO DE LA JURISPUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LAS CLAÚSULAS ABUSIVAS CON CONSUMIDORES EN LA REGULACIÓN PROCESAL DEL MONITORIO ESPAÑOL

WORK TITLE:

IMPACT OF THE JURISPRUDENCES OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION ON ABUSIVE CLAUSES WITH CONSUMERS IN THE PROCEDURAL REGULATION OF THE SPANISH PAYMENT

ORDER

AUTOR:

JUAN ANTONIO LÓPEZ GOÑI

DIRECTORA

MARIA AMPARO RENEDO ARENAL

SUMARIO

1.EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL 7

1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS 7

1.2 CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA 8

1.2.1 Definiciones 8

1.2.2 Naturaleza y características 10

1.2.2.1 ¿Es un proceso necesario? 10

1.2.2.2¿Es verdaderamente un proceso? ¿Y jurisdiccional? 11

1.2.2.3. ¿Es un proceso especial u ordinario? 11

1.2.2.4 Un inciso necesario. La construcción doctrinal de Calamandrei sobre el monitorio por su extensa influencia sobre la doctrina posterior. 12

1.2.2.5 ¿Es un proceso declarativo o ejecutivo? 13

1.2.2.6 Documental y puro. Con cognición parcial o total. Plenario y sumario. 15

1.3 LA INCORPORACIÓN DE LA TÉCNICA MONITORIA AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. LA DETERMINANTE INFLUENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN. 17

1.4 EL CASO BANESTO UN HITO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EUROPEA SOBRE CLAUSULAS ABUSIVAS Y SU IMPACTO DETERMINANTE EN LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 42/2015 19

1.4.1 La reforma de la LEC por la ley 42/2015 incorpora un nuevo epígrafe (el 4º) al art. 815 LEC. Es el llamado trámite de examen de cláusulas abusivas 19

1.4.2 La necesidad urgente de la incorporación del trámite de cláusulas abusivas por el señalamiento de las infracciones al derecho de la UE según la interpretación TUE 20

1.4.3 Fundamento conceptual: los principios de equivalencia y de efectividad. 20

1.4.4 Fundamento legal 21

1.4.5 ¿Cumple la redacción de la reforma 42/2015 de la LEC las exigencias jurisprudenciales de la sentencia del caso BANESTO? 21

1.4.6 Otras modificaciones legislativas. Derogación de la facultad de integración de cláusulas abusivas. La reforma de los tramites de despacho y contestación a la demanda. 22

1.5 LA REPERCUSIÓN FUTURA EN EL MONITORIO 23

2. EL MONITORIO EUROPEO. 25

2.1 EL CAMINO HASTA EL MONITORIO EUROPEO 25

2.2 CARACTERES ESENCIALES DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y ALGUNAS POSICIONES CRÍTICAS 28

3. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES MEDIANTE LA INTERDICCIÓN DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS. LA DIRECTIVA 93/13/CEE. 31

3.1 GÉNESIS E INCARDINACION EN EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA 31

3.2 LA AFECTACIÓN A LOS PROCESOS MONITORIOS ESPAÑOLES. LA EFICACIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA. 33

3.3 FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y JURISPRUDENCIA EUROPEAS. 34

3.4 MONITORIO Y CLÁUSULAS ABUSIVAS. UNA COMPLEJA ARTICULACIÓN. 35

3.4.1 El principio de no vinculación, imperatividad y orden público. 35

3.4.2 El consumidor como demandado en el monitorio ¿Es un proceso compatible con la protección contra cláusulas abusivas? 36

3.4.3 Documentación y aplicabilidad, la condición de consumidor, de la protección por cláusulas abusivas 36

3.4.4 Documentación y evaluación de la buena fe en el monitorio europeo. La dificultad del reflejo documental 38

3.4.5 Efectos del principio de efectividad en la aplicación del monitorio europeo en España una ordenación jurisprudencial cronológica. 39

3.4.5.1 STJCE de 27 de junio de 2000 Caso: Océano Grupo Editorial y Salvat Editores. Asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98. 40

3.4.5.2 STJUE de 26 de octubre de 2006 Caso: Mostaza Claro Asunto C-168/05 40

3.4.5.3 STJUE de 4 de junio del 2009 Caso: Pannon Gsm Crt Asunto C-243/08 40

3.4.5.4 STJUE de 6 de octubre del 2009 Caso: Asturcom Telecomunicaciones SL Asunto C-40/08 41

3.4.5.5 STJUE de 9 de noviembre de 2010 Caso: Pénzügyi Lízing Zrt. Asunto C-137/08 41

3.4.5.6 STJUE de 14 de junio de 2012 Caso Banco Español de Crédito, S.A. Asunto C-618/10 41

3.4.5.7 STJUE de 13 de diciembre de 2012 Caso: Iwona Szyrocka Asunto C-215/11 41

3.4.5.8 STJUE de 21 de febrero de 2013 Caso: Banif Plus Bank Crt. Asunto C-472/11 42

3.4.5.9 STJUE DE 14 de marzo de 2013 Caso Mohamed Aziz Asunto C-415/11 42

3.4.5.10 STJUE de 30 de mayo de 2013 Caso: Dirk Frederik Asbeek Brusse Asunto C-488/11 42

3.4.5.11 STJUE DE 21de diciembre de 2016 Caso: Francisco Gutiérrez Naranjo. Asuntos acumulados C154/15, C-307/15 y C-308/15 43

3.4.5.12 STJUE de 26 de enero de 2017. Caso: Banco Primus, S.A. Asunto C421-14. 43

3.4.5.13 STJUE de 20 de septiembre de 2018 Caso: OTP Bank Nyrt. Asunto:C-51/17 43

3.4.5.14 STJUE de 20 de septiembre de 2018 Caso: Ján Danko Asunto: C-448/17 44

3.4.5.15 STJUE de 9 de julio de 2020 Caso: Ibercaja Banco, S.A. Asunto C-452/18 44

4. LA STJUE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019 CASO BONDORA C-390/18 Y EL AUGE DEL USO DEL MONITORIO EUROPEO. 45

4.1 RESUMEN DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES (ASUNTOS C-456/18 y C-494/18) 45

4.2 UNA FUNDAMENTACION JURÍDICA EXTENSA. 45

4.3 ESQUEMA DE ARGUMENTACIÓN 46

4.4 LAS NOVEDADES APORTADAS POR LA SENTENCIA. 47

5. ¿HACIA LA DESAPARICION DE LA COSA JUZGADA? 50

5.1 DE LA STJUE DE 6 DE OCTUBRE DEL 2009 CASO: ASTURCOM TELECOMUNICACIONES SL A SJUE DE 17 DE MAYO DEL 2022 50

5.2 LA STJUE DE 17 DE MAYO DE 2022. UN NUEVO ENFOQUE A LA COSA JUZGADA. 53

CONCLUSIONES 55

BIBLIOGRAFÍA 57

1.EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL

1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Históricamente, el tráfico mercantil y la lógica y la práctica jurídica han demandado la existencia de procesos de cobro rápidos ante la lentitud que los procesos ordinarios y garantistas a ultranza. Eliminar trámites en el proceso, especialmente cuando no hay contradicción, es quizá la técnica procesal más adecuada para conseguir esa celeridad. En esa línea se enmarca la técnica monitoria.

Parece haber un consenso amplio en la doctrina en considerar el llamado *praeceptum* o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* como la institución que se puede considerar antecedente directo del proceso monitorio. Se puede reportar su nacimiento a la Italia de finales del siglo XIV o principios del XV.[1] Evidentemente el incremento del tráfico mercantil y el nacimiento de la banca hicieron la necesidad apuntada mucho más perentoria.

El praeceptum contenía ya las características del proceso monitorio clásico:

El acreedor insatisfecho y sin título ejecutivo solicitaba ante el juez y sin prueba documental alguna, la emisión del mandato de pago.

El juez, si accedía a la petición sin cognición alguna, emitía la orden de pago contra el deudor.

El deudor podía o bien; pagar la deuda y finalizar el proceso; o bien, comparecer por lo que se le tenía por opuesto al mandato y se abría el proceso declarativo ordinario; o bien, guardar silencio considerándose como allanado, y el juez resolvía transformando el mandato en documento ejecutivo.

[1] Según RUBIÑO ROMERO, J.J., "*El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal* ", Barcelona ,2005, pág.1 citando a TOMAS Y VALIENTE, F., NIEVA FENOLL, J. "Aproximación al origen del procedimiento monitorio", *Revista Justicia,* N.º 1 2013, págs. 107-126 en las que da relevancia en la creación del instituto jurídico al derecho romano bajoimperial, bizantino y al derecho judío frente a la corriente mayoritaria que coloca su origen en la Edad Media italiana.

Siguiendo el clásico y recurrentemente citado estudio de 1960 del profesor TOMÁS Y VALIENTE el proceso monitorio se vino utilizando en los tribunales como práctica extralegal pero no hubo trasposición en disposiciones escritas.[2]

Dentro de esta brevísima exposición el siguiente momento histórico relevante para la recepción de la institución monitoria en el ordenamiento jurídico español es el s. XIX.

Por un lado, el desarrollo del capitalismo comercial moderno en España y el movimiento codificador traen a un primer plano de la doctrina y de la legislación la necesidad de la recepción en nuestro ordenamiento del proceso monitorio, que ya era de uso común en el derecho comparado, dentro de la incorporación de otros procesos sumarios y rápidos

Sin embargo, según la obra comentada de TOMÁS Y VALIENTE en la codificación de 1855 no solo no se incorpora la institución, sino que se proscribe ese uso anterior extralegal y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 tampoco se recibe la institución.[3]

En la perspectiva de derecho comparado, y tomando los ordenamientos que más influencia han tenido en relación con la figura monitoria; Alemania codifica esta figura procesal en el Código Civil de 30 de enero de 1877 aunque el uso de la misma había sido continuado en la práctica procesal germánica desde el siglo XV e Italia en 1922.

En España habrá que esperar al quicio entre el siglo XX y el XXI para que la legislación incorpore la técnica monitoria al proceso español.

1.2 CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA

1.2.1 Definiciones

Curiosamente, por haber sido publicada en 1998, antes de la incorporación del proceso a nuestra legislación, la definición más exitosa y ampliamente comentada en la doctrina ha sido propuesta por el profesor CORREA DEL CASSO:

[2] GISBERT POMATA, M.; DIEZ RIAZA, S., CARRETERO GONZÁLEZ, C., en *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Cizur Menor,2010, pág. 34.

[3] En este sentido los comentarios de BALBUENA TEBAR, R., en "Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*", Revista Cuadernos de Empresariales,* N.º 9, 1999 Pág.305

"Proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la carga de la iniciativa del contradictorio a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley".[4]

CALDERON CUADRADO lo considera "un instrumento pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso ordinario previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el tribunal un documento por el que pueda acreditarse una deuda dineraria por cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible"[5]

De acuerdo con LÓPEZ AMIGO, "puede definirse un proceso monitorio como aquel cauce procesal que permite el cobro rápido de créditos no impugnados, esto es, siempre que el deudor permanezca inactivo y no se oponga a la reclamación. Se trata, por tanto, de un proceso especial de declaración, que tiene como finalidad la rápida obtención de un título ejecutivo, mediante el recurso a la denominada técnica monitoria"[6]

En opinión de QUÍLEZ MORENO "el proceso monitorio se podría configurar como «un instrumento» o cauce procesal que, beneficiado de una cierta abreviación procedimental, permite conminar al deudor al pago de la deuda que tiene contraída frente a su acreedor, valorando qué actitud adopta aquél frente a la reclamación del crédito de éste, de modo que las actitudes pasivas del deudor permitan que «el derecho de crédito que con ciertas características se contiene expresado en determinados documentos», no se vea perjudicado, sino que sea posible obtener el despacho de la ejecución del mismo, evitando

---

[4] CORREA DELCASSO, J.P., "El proceso monitorio de la nueva Ley de Propiedad Horizontal: indicaciones prácticas de aplicación", *La Ley*, Sección Doctrina, N.º 2,1999. Citado, entre otros, por RENEDO ARENAL, M.A." El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil" *Revista General de Derecho*, N.º 680, 2001; RUBIÑO ROMERO, J.J., op.cit. BALBUENA TEBAR, R., op.cit.

[5] CALDERON CUADRADO, M.P.; GÓMEZ COLOMER, J.J.; BARONA VILAR, S.; MONTERO AROCA, J. En *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil,* Valencia, 2019, pág.827.

[6] LÓPEZ AMIGO, L.; "La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre", en *Práctica de Tribunales*, N.º 126, Sección Tribuna Libre, mayo-junio 2017, pág.3.

con ello pérdidas de tiempo y sancionando, indirectamente, dicha actitud pasiva del deudor frente a la reclamación en su contra".[7]

Hay jurisprudencia que ha afrontado la tarea de definir el monitorio p.e la AAP Sevilla 24/05/2012[8] ; en esta sentencia se aprecia claramente la influencia de la definición de CORREA DELCASSO: "El proceso monitorio es un proceso especial, plenario y rápido, que pretende ser un instrumento eficaz para la protección del crédito dinerario líquido, especialmente de profesionales y empresarios, mediante la creación de un título de ejecución, en un proceso en el que se invierte la iniciativa del contradictorio. Por tanto, sólo si el deudor se opone, se debatirá sobre la existencia, vigencia y validez del contrato, exigibilidad, cumplimiento o incumplimiento de la obligación, extinción o cuantía del crédito reclamado… Y si no hay oposición, se procederá directamente a la ejecución de la deuda, dictando auto en el que se despachará la ejecución."

1.2.2 Naturaleza y características

La naturaleza es una polémica constante en la doctrina. No parece existir un consenso o mayoría doctrinal sobre si las características prefiguran la naturaleza o es ésta la que determina las características del monitorio. Sobre este tema es relevante el comentario de MARTINEZ BENAVENTE que después de reputar la discusión como meramente teórica y de alcance doctrinal nulo hace depender de la naturaleza que se predique del monitorio la aplicación de unas normas supletorias u otras.[9]

1.2.2.1 ¿Es un proceso necesario?

Anecdóticamente CHAMORRO POSADA, en su crítica acerca de la introducción del monitorio como tal, especialmente para la reclamación de cuenta corriente; recoge el tangencial comentario de SERRA DOMÍNGUEZ "el mecanismo previsto para aquellos supuestos en que la estadística indica que el proceso sobra" y la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 que excluye la necesidad de representación para casos de "singular

[7] QUILEZ MORENO, J.M.;" El proceso monitorio: aspectos relativos a su fundamento y naturaleza jurídica" en el libro *"El proceso monitorio. Estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia",* edición Nº.1, Las Rozas., pág.2.

[8] APP Sevilla Sección civil 24/05/2012

[9] RAMIREZ BENAVENTE, M.D., "El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito". en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Vol.23,2019, pág.310.

simplicidad"[10]. Por tanto, considera el monitorio como "subrogado de proceso" y por tanto innecesario y superfluo. Opinión que se puede estimar más que minoritaria, personal.

1.2.2.2¿Es verdaderamente un proceso? ¿Y jurisdiccional?

Opina ALFARO VALVERDE sobre la cuestión de si es un proceso administrativo y no jurisdiccional en España por la iniciativa otorgada al Letrado de la Administración de Justicia considera que el órgano judicial es un todo unitario sobre el que recae la función jurisdiccional.[11] Como autocrítica hace referencia al art 2.1 de la LOPJ, que reserva exclusivamente a Juzgados y Tribunales la potestad jurisdiccional.

Por su parte NIEVA FENOLL lo considera una "fase previa" a un proceso declarativo y que dicha fase previa se podría insertar en cualquier otro proceso por lo que carecería de especialidad.[12]

Oponiéndose a todo, DIAZ MARTÍNEZ estima que no es un proceso ni tampoco jurisdiccional por la tramitación por el Letrado de la Administración de Justicia[13]

1.2.2.3. ¿Es un proceso especial u ordinario?

Considera GIMENO SENDRA el monitorio como proceso especial razonando que es especial "porque solo se puede debatir la relación jurídica material para la que fue creado" y que participa de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria[14].

---

[10] CHAMORRO POSADA, M.; "El llamado proceso monitorio y los créditos mercantiles instrumentados en cuenta corriente "en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº.6,2000 págs.1802-1814.

[11] ALFARO VALVERDE, L.; "El problema sobre el concepto del monitorio" en PRIORI POSADA, G., (coordinador) *Derecho material y proceso. El modo como el proceso se adecúa a la tutela del derecho material. Ponencias del 7º Seminario Internacional de Derecho Procesal Ed. Palestra*, Lima, 2017, pág. 22.

[12] NIEVA FENOLL, J., *"Derecho procesal II. Proceso civil"*, Valencia, 2019, pág.372

[13]DÍAZ MARTÍNEZ, M; GIMENO SENDRA, V.; CALAZA LÓPEZ, S.; "*Derecho procesal civil. Parte especial* ", Valencia,2020, pág. 474

[14] DÍAZ MARTÍNEZ, M; GIMENO SENDRA, V.; CALAZA LÓPEZ, S.; "*Derecho procesal civil. Parte especial* ", op.cit.

Matiza RIZO GÓMEZ la tesis anterior como proceso especial porque otorga una protección especial a ciertos créditos.[15]

Apunta CORREA DELCASSO que es un proceso especial porque su estructura presenta diferencias fundamentales con el proceso declarativo "tipo" (que sería el contencioso). Se adhiere a la idea de que la principal diferencia radicaría en la inversión del contencioso que ya había señalado CALAMANDREI

1.2.2.4 **Un inciso necesario. La construcción doctrinal de Calamandrei sobre el monitorio por su extensa influencia sobre la doctrina posterior.**

Para determinar las características del proceso monitorio, la obra de CALAMANDREI sistematiza la diferenciación entre el monitorio puro y el documental.[16]

"En el monitorio puro la orden condicionada de pago se libra fundada en la sola afirmación no probada del acreedor y que la simple oposición sin motivar del deudor hace decaer la orden de pago. Se abre proceso ex novo como si nunca hubiera existido la orden de pago. Las causas de oposición no pueden limitarse por la escasa cognición".

"En el monitorio documental el crédito y por tanto la deuda de la que se solicita emisión de mandato de pago queda probado por documentos. Se abre un proceso contradictorio. Las causas de oposición al mandato de pago pueden limitarse porque ha habido un control judicial anterior."

La documentación o su ausencia tiene efectos en la amplitud otorgada a la cognición que predeterminará la consideración del proceso como plenario o sumario e indirectamente como declarativo o ejecutivo.

Otra reflexión de Calamandrei se centra en designar el objeto próximo del monitorio: obtención de un título ejecutivo, mientras que el proceso ejecutivo parte ya necesariamente de la existencia de este último.

---

[15] RIZO GÓMEZ, B., "El proceso monitorio" en ASENCIO MELLADO, J.M. (Dir.) "*Derecho Procesal Civil. Parte especial,*" Valencia,2019, págs. 323 y 324

[16]DE LA LLANA VICENTE, M.," El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N. º4, 2000, referencia *CALAMANDREI, P., El proceso monitorio*, Buenos Aires,1946.

La diferenciación entre objeto próximo (el título) y finalidad u objeto remoto: ejecución y resarcimiento del acreedor, va a tener una virtualidad doctrinal posterior pues se retoma por los autores que dividen el monitorio en fases de distinta naturaleza.

1.2.2.5 ¿Es un proceso declarativo o ejecutivo?

En su amplio comentario de opiniones de juristas QUILEZ MORENO[17] considera que la abreviación procedimental y la conminación de pago al deudor permitirían establecer una estrecha relación del monitorio con el ejecutivo. Interpretando así que podría constituir un proceso especial de naturaleza ejecutiva. Abundando en este mismo concepto cita a GARBERÍ LLOBREGAT que acuñó la expresiva frase de "el proceso monitorio vendría a ser el juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos".

Rebatiendo esta línea argumentativa se aprecia una vez más la anticipación en el tiempo y la genialidad de CALAMANDREI: primero reafirma el principio procesal de nulla executio sine título y a continuación expone "toda aquella porción del proceso que esté más acá del título ejecutivo, del cual constituye preparación y perfeccionamiento, es cognición; toda aquella porción que está más allá del título ejecutivo es ejecución" [18]

Al abordar el pretendido carácter ejecutivo CORREA DELCASSO se adhiere una vez más a las tesis de CALAMANDREI que indica que como cualquier juicio declarativo ordinario se constituye un título ejecutivo que "constituye la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución"[19].

En apoyo de la misma tesis doctrinal; RENEDO ARENAL [20] expone que en el juicio monitorio el título ejecutivo es el punto final y en el ejecutivo el punto de partida; en el ejecutivo no hay inversión de la iniciativa del contradictorio y finalmente en el monitorio el mandato de pago es condicional, salvo oposición del deudor, y en el ejecutivo es incondicional.

---

[17] QUILEZ MORENO, J.M.;" El proceso monitorio: aspectos relativos a su fundamento y naturaleza jurídica", op.cit.

[18] QUILEZ MORENO, J.M.;" El proceso monitorio: aspectos relativos a su fundamento y naturaleza jurídica", op.cit

[19] CALAMANDREI, P., *"El procedimiento monitorio"* Buenos Aires 1953 citado por CORREA DELCASSO, J.P., en *El proceso monitorio de la nueva Ley de Propiedad Horizontal: indicaciones prácticas de aplicación*, op.cit.

[20] RENEDO ARENAL, M.A.;" El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil" Revista General de Derecho N.º 669 2000 pág.3

Considerando por tanto que tiene un componente declarativo MONSERRAT MOLINA considera que el monitorio español se adapta más al modelo italiano o documental y que el examen prima facie de los documentos es "una decisión procesal de admisión"[21] Este hipotético y alegal incidente de admisión ha sido fuertemente criticado por LORCA NAVARRETE. [22]. Para LORCA la existencia en la práctica judicial del supuesto trámite de «admisión» de la petición monitoria"; no tiene fundamento alguno. E insiste en que, este pretendido trámite de admisión solo responde a la necesidad de argumentar la presencia de alguna actividad declarativa por la parte de la doctrina que tilda el proceso de declarativo. Sin embargo, en cuanto al examen de la base documental, la distinción que LORCA realiza indicando que existe "una valoración de la verosimilitud de esta" y no "una confirmación de la verosimilitud de la misma" parece más confusa que sutil (la verosimilitud es una apariencia de verdad y en ningún caso se podría confirmar; aunque se afirme que algo es verosímil, la veracidad y validez real de lo verosímil sigue indemostrada)

La negación crítica del carácter ejecutivo del monitorio dividiendo el proceso en dos fases, una anterior a la obtención del título ejecutivo y otra posterior, ha abierto la puerta a las "teorías mixtas" en las que se aprecia primero una parte declarativa en el examen que hace el juzgador de los documentos aportados y una parte ejecutiva a partir de entonces.

Esta es la opinión por ejemplo de MARTÍNEZ GARCÍA que aprecia en el monitorio una primera fase declarativa especial y, posteriormente, dos posibilidades: o bien ejecución si no comparece o apertura de proceso ordinario si hay oposición.[23]

Adhiriéndose a esta tesis QUILEZ ROMERO indica que hay que hacer una "disección quirúrgica atendiendo a las fases del proyecto". Las fases resultantes y su naturaleza son prácticamente idénticas a las que preconiza MARTÍNEZ GARCÍA.

---

[21] MONSERRAT MOLINA, P.E., "El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico" *Práctica de Tribunales,* N.º 1", Sección Estudios, enero 2004, pág. 17

[22] LORCA NAVARRETE, A.M.; "Naturaleza jurídica de la técnica monitoria", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N. º2,2007.

[23] DÍAZ MARTÍNEZ, M., GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte especial*" Op.cit. "pág. .474

El aspecto más criticable de esta posición doctrinal es que el despiezar el proceso impide singularizar la naturaleza del monitorio como proceso unitario y por ello impedir que se pueda aplicar unas normas supletorias al proceso en su conjunto (aunque sí a cada una de las partes si la categoría "mixta" deviniera legal o jurisprudencialmente pacífica).

1.2.2.6 Documental y puro. Con cognición parcial o total. Plenario y sumario

Aunque estos conceptos apelan a conceptos jurídicos claramente distintos, en cuanto a la función que realizan dentro del proceso están íntimamente relacionados: la documentación predetermina el tipo de cognición y esta preconfigura en gran parte la consideración como plenario o sumario.

En el monitorio puro; ante la ausencia de aportación documental; la cognición siempre se considera parcial y el proceso sumario (considerando esa sumariedad como la conjunción de una cognición limitada y que no despliega los efectos de cosa juzgada).

El monitorio documental por el contrario implica normalmente una cognición mayor y que se considere el proceso plenario (cognición exhaustiva o al menos más amplia que en el sumario y adquisición del efecto de cosa juzgada de la resolución)

El proceso monitorio adoptado en el ordenamiento español se considera por la mayor parte de la doctrina como documental atenuado o "mixto" (en distinto sentido a la dicotomía entre declarativo y ejecutivo) atendiendo por un lado a que el art. 812 LEC exige siempre documentos y por otro a la escasa enjundia probatoria de parte de los documentos exigidos (p.e. documentos unilaterales o bien los que habitualmente documenten las deudas en las deudas entre acreedor)

En su obra, GIMENO SENDRA se muestra favorable a considerar los procesos monitorios como sumarios por la cognición limitada y porque no producen los efectos de la cosa juzgada incluyendo al monitorio como uno de los procesos sumarios, sin atender ni rebatir el art. 816.2 LEC.

La Exposición de Motivos de la LEC en el punto XIX y el art. 816.2 de la ley establecen indubitadamente el efecto de cosa juzgada.

CORREA DELCASSO por su parte, deriva de su propia definición de proceso monitorio la argumentación sobre el carácter plenario del proceso, [24] categorizándolo como plenario rápido.

Rápido, porque la inversión del contradictorio y la consolidación del mandato inaudita altera parte cuando vence el plazo sin oposición del deudor (cuando es el caso) supone una reducción procedimental sustancial.

Sin embargo, su conceptuación como plenario es mucho más controvertida. En el proceso plenario, hay una cognición completa, no hay límite a las alegaciones de las partes, a la extensión de la diferencia jurídica controvertida, al objeto de la prueba, a los medios de prueba[25]. Esa cognición completa conlleva que la resolución despliegue los efectos de la cosa juzgada material.[26]

CORREA DELCASSO admite que la cognición en el monitorio es sumaria "plenario con cognición sumaria".

La aparente contradicción la resuelve CORREA mediante la adscripción del monitorio a los procesos plenarios rápidos, categoría distinta a los plenarios; según MONTERO AROCA; por tener una estructura más sencilla, menos trámites y, en general, una cognición más reducida (aunque este autor solo incluye en la categoría al juicio ordinario y el verbal de la LEC de 2000).[27]

El proceso monitorio adquiere efecto de cosa juzgada ope legis ex art. 816.2 LEC. no por una cognición completa o exhaustiva.

---

[24] CORREA DELCASSO, J.P., en *proceso monitorio de la nueva Ley de Propiedad Horizontal: indicaciones prácticas de aplicación* ", op.cit.

[25] MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., "*Contestaciones al Programa de derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal",* Valencia ,2012, pág. 361

[26] GISBERT POMATA, M., y otros en "*Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía,* op.cit, pág.52, "la resolución que recaiga, una vez firme, no puede volver a examinarse en otro proceso posterior".

[27] MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., "*Contestaciones al Programa de derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal",* op.cit. pág. 362 o epígrafe de anexos 20/2

1.3 LA INCORPORACIÓN DE LA TÉCNICA MONITORIA AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. LA DETERMINANTE INFLUENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

La profesora RAMÍREZ BENAVENTE considera llamativo que la introducción de la técnica monitoria sea prácticamente ordenada por la legislación comunitaria casi como un imperativo de armonización jurídica de nuestro ordenamiento con el de la Unión.[28]

En la misma dirección, el presente trabajo se enfoca a comentar cómo la interpretación por el TJUE de las normas procesales españolas y la doctrina general del mismo tribunal sobre cláusulas abusivas ha tenido una influencia decisiva en la introducción y en las sucesivas reformas históricas del monitorio en España y en los proyectos de reforma futura.

Se considera que la reforma de la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal (a partir de ahora LPH) operada por la Ley 8/1999 de 6 de abril, que dio nuevo redactado al artículo 21, como la introducción de la técnica monitoria al ordenamiento español.

Entrada tímida; no se le nombra literalmente monitorio, y técnicamente confuso porque el legislador lo configuró como una subespecie del ejecutivo limitándose a incorporar la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio.[29]

Otros autores como QUILEZ MORENO y RAMÍREZ BENAVENTE retrasan esta introducción hasta la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil que incorporó el proceso monitorio en los arts. 812 a 818 y reformó el monitorio de la LPH, aunque lo mantuvo como proceso separado.

La nueva LEC recoge en la Exposición de Motivos la más simple, histórica y originaria definición de la técnica monitoria; intimación judicial al deudor para que "pague o dé razones".

En consonancia con la línea argumental expuesta por RAMÍREZ, la Directiva 2000/35/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha

[28]RAMIREZ BENAVENTE, M.D; "El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito", op.cit.

[29] RUBIÑO ROMERO, J. J.; "El proceso monitorio en la ley de Propiedad Horizontal", op.cit.

.

contra la morosidad en las operaciones comerciales [30] no es ajena a la publicación de la reforma de la LEC.

El literal de su art. 5 exige a los estados miembros a que pongan a disposición de sus operadores económicos un proceso que rezuma técnica monitoria por todos lados respetando sus ordenamientos nacionales.

En la tesitura de legislar una obligatoria trasposición de derecho de la Unión y dado que el monitorio europeo no se promulga hasta 2006; el legislador español recurre al derecho comparado y a categorías jurídicas contrastadas en el ámbito jurídico de la UE.

Se distinguen tres grandes procesos históricos de proceso monitorio: modelo austriaco (Rechtsbot), el alemán (Mahnverfaren) o puro y el italiano (proceso d´ingiunzione) o documental. El legislador elige este último. De acuerdo con la categorización de CALAMANDREI sería un proceso documental porque la exigencia de documentos es ineludible. Por contrario; la exigua y poco rigurosa exigencia de documentos ha llevado a considerarlo documental atenuado o mixto.

Del modelo austriaco hereda la timorata limitación de cuantía, tope económico que desaparece definitivamente en la ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal.

La promulgación de la Ley 37/2011 de 10 de octubre de modificación de la LEC, claramente motivada por la introducción del monitorio europeo, afecta claramente a la estructura del monitorio español

Se puede precisar su origen en el art. 10.1 del Reglamento CE 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo; a partir de ahora RME. En este artículo establece un trámite de admisión de la solicitud del actor por un importe reducido o parcial. Consiste el trámite en que el órgano jurisdiccional ofrece al actor poder continuar el proceso por la parte no

[30] Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. DOCE núm. 200 de 8 de agosto del 2002 Art.5 *"Procedimientos de cobro de créditos no impugnados 1. Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento".*

controvertida. En caso de que la admita o conteste en plazo continúa el proceso; en caso contrario se desestima íntegramente.

Dado que no existía nada parecido en la LEC se añade el párrafo N.º 3 al art. 815. Es el llamado incidente de plurispetición que plantea mediante auto al acreedor una propuesta de pago que permite continuar el proceso por la cantidad propuesta considerándose desistimiento el rechazo o el silencio por plazo de 10 días.[31]

1.4 EL CASO BANESTO UN HITO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EUROPEA SOBRE CLAUSULAS ABUSIVAS Y SU IMPACTO DETERMINANTE EN LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 42/2015

La sentencia sobre el caso Banesto STJUE de 14 junio 2012 no supone un cambio revolucionario, sino que la exposición de motivos y resoluciones sistematiza y cristaliza la doctrina jurisprudencial anterior del TJUE.

Esta síntesis ha adquirido tanta reputación que se estima que ésta sentencia y no otras, ha sido determinante para la modificación de la LEC por la ley 442/2015.

La incorporación del control de oficio de cláusulas abusivas en la ley 42/2015 supone la recepción en masa de la jurisprudencia sobre cláusulas abusivas.

1.4.1 La reforma de la LEC por la ley 42/2015 incorpora un nuevo epígrafe (el 4º) al art. 815 LEC. Es el llamado trámite de examen de cláusulas abusivas.

El desarrollo del trámite de cláusulas abusivas.

Cuando el Letrado de la Administración de Justicia advierte contratos que vinculen a consumidores con profesionales y empresarios da cuenta al juez. Esto implica al menos la actividad de comprobación de en qué modalidad, profesional o privada, actúan las dos partes, para considerarlos o no consumidores.

---

[31] GOMEZ AMIGO, L.; "La evolución del proceso monitorio. En particular su reforma por la ley 42/2015", *Practica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil,* Nº126, 2017.

Recibida la comunicación el juez debe de apreciar de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas que fundamenten la petición o que hubieren determinado la cantidad exigible. En esta apreciación se plantea al juez el carácter poco riguroso de la documentación exigida al actor.

Cuando se han apreciado cláusulas abusivas el juez da audiencia por 5 días a las partes y resuelve en 5 días siguientes mediante auto que es directamente apelable. El auto declara la existencia de cláusulas abusivas lo declara así y determina las consecuencias, o bien la improcedencia de la pretensión o la continuación del proceso.

1.4.2 La necesidad urgente de la incorporación del trámite de cláusulas abusivas por el señalamiento de las infracciones al derecho de la UE según la interpretación TUE

En la sentencia sobre el caso Banesto la ausencia del trámite de calificación de cláusulas abusivas por el juez había sido específicamente declarada contraria al derecho de la UE en la Declaración final I (para cualquier proceso) con precedentes jurisprudenciales. Anteriormente en el párrafo 57 se había declarado contraria al derecho de la UE esa ausencia de trámite de examen de cláusulas abusivas concreta e individualmente para el monitorio y un poco antes en el párrafo 52 se señaló la ausencia del mismo en el proceso monitorio de la LEC.

No cabía otra opción que proceder a la reforma de la LEC.

1.4.3 Fundamento conceptual: los principios de equivalencia y de efectividad.

Ambos conceptos se clasifican como conceptos propios de la jurisprudencia de la UE.

El párrafo 46 de la sentencia testimonia la ya establecida jurisprudencia sobre ambos conceptos. Por un lado, la violación del principio de equivalencia consiste en que, para circunstancias semejantes, la situación de los consumidores no sea menos favorable que la reconocida por el derecho de la UE. Sería una derivación o efecto del derecho de igualdad que debe de existir en el espacio único de justicia europeo.

El mismo párrafo 46 transcribe el principio de efectividad, que tiene por finalidad que no se haga imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores. Específicamente que

a los ciudadanos europeos no se les prive, incluso por defectos de los ordenamientos de los estados miembros, de la protección que les prestan las normas de la Unión.

Doctrinalmente se ha relacionado con el principio de tutela judicial efectiva,

La referencia jurisprudencial a la protección de derechos a través de los principios de equivalencia y efectividad ha sido constante. Por el contrario, la referencia a los principios de igualdad y tutela judicial efectiva meramente anecdótico por más que estos dos últimos estén recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en sus arts. 20 y 47 y haya partidarios en la doctrina de "constitucionalizar" de una vez estos principios

En la sentencia se considera que el derecho de oposición al requerimiento de pago de la LEC es una protección inferior al trámite de cláusulas abusivas que se exige por la Directiva 93/13/CEE, haciendo hincapié en el párrafo 54 en que la oposición podría no ejercitarse por temor al coste, desconocimiento, plazo limitado o por la limitada o incompleta información de la demanda.

1.4.4 Fundamento legal

El párrafo 60 de la sentencia lo hace radicar en la violación de la Directiva 93/13 en su art. 6.1 que indica que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor (es una obligación del resultado). La no vinculación por cláusulas abusivas ya había sido señalada anteriormente como norma imperativa por la jurisprudencia TJUE.

1.4.5 ¿Cumple la redacción de la reforma 42/2015 de la LEC las exigencias jurisprudenciales de la sentencia del caso BANESTO?

La respuesta es positiva.

El trámite de examen de oficio de cláusulas abusivas acomoda la obligatoriedad de intervención positiva para restaurar el desequilibrio en que se halla el consumidor por falta de capacidad y de información que se desarrollan en el párrafo 42 en relación con el 39 y 40 de la sentencia.

Este mismo examen de oficio cumple la obligación que se establece de pronunciarse; que no se considera una simple facultad (Párrafo 43).

La terminación del incidente bien por improcedente o bien no aplicando las normas declaradas abusivas se ajusta estrictamente a la prohibición del art. 6.1 de la Directiva 93/13: cuando así son declaradas no vinculan al consumidor (párrafo 40). Paralelamente se permite la subsistencia del negocio sin la aplicación de las cláusulas abusivas (párrafo 64).

1.4.6 Otras modificaciones legislativas. Derogación de la facultad de integración de cláusulas abusivas. La reforma de los tramites de despacho y contestación a la demanda.

En relación con la subsistencia del negocio pero fuera ya del campo procesal y ya de lleno en el derecho de consumidores ,esta sentencia forzó la promulgación de la Ley 3/2014 de 27 de marzo de modificación del Texto refundido de la Ley General de defensa de Consumidores y Usuarios(a partir de ahora TRLGDCU) derogando ;en base a la imperatividad del art 6.1 de la Directiva 93/13; el art.84 en su redacción anterior, que permitía la integración judicial de las cláusulas abusivas (párrafos 70,73 y declaración final de la sentencia en su punto II).[32]

La sentencia caso Banesto (STJUE 14 junio 14 junio 2012) y la reforma de los artículos 552.1 y 561.1. 3º por la ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección de deudores hipotecarios,) reestructuración de deuda y alquiler social.

La Exposición de motivos de la ley 1/2013 hace referencia a la STJUE de 14 de marzo del 2013 aunque esta sentencia no hace más que referirse a las interpretaciones de la sentencia de 14 de junio de 2012 (que recordemos que aún no estaban cumplimentadas las modificaciones legislativas a las que obligaba su línea jurisprudencial respecto del monitorio).

En el despacho de ejecución el nuevo artículo de 552. 1 incluye el nuevo examen de oficio de las cláusulas incluidas en el titulo ejecutivo se establece el trámite de audiencia y resolución por auto.

En el reformado art. 561.1. 3º referente al trámite oposición a la ejecución; ante la apreciación de cláusulas abusivas; el auto determinará las consecuencias de tal

[32] MARCOS FRANCISCO, D., "Consumidores, sujetos privilegiados en el nuevo paradigma de justicia civil europea: medidas procesales y extraprocesales para su protección", Indret Revista para el análisis del Derecho, Nº.3,2015.Disponible en: https://indret.com/consumidores-sujetos-privilegiados-en-el-nuevo-paradigma-de-justicia-civil-europea-medidas-procesales-y-extraprocesales-para-su-proteccion/ Última visita 28/08/2022.

abusividad. Obviamente para respetar la prohibición imperativa del art 6.1 Directiva solo caben la improcedencia de la ejecución o el despacho sin aplicación de las que son abusivas que es la solución adoptada en la reforma. La inaplicación será también la solución a la apreciación en el trámite de despacho puesto que el art. 552 remite al 561.

1.5 LA REPERCUSIÓN FUTURA EN EL MONITORIO

El anteproyecto de ley de eficiencia procesal del Ministerio de Justicia.[33]

En el título V de la Exposición de Motivos del Anteproyecto se indica que se simplifica el incidente por cláusulas abusivas porque desnaturaliza el proceso. Permite al actor continuar el proceso reduciendo la parte afectada por las posibles cláusulas abusivas.

Bien es cierto que con ello el monitorio recobra parte de su celeridad y de su finalidad última, la tutela rápida de los derechos de crédito, sin embargo, la no renuncia del acreedor de la parte afectada por las cláusulas abusivas plantea varias cuestiones:

-Si de verdad se cumple la función disuasoria del uso de cláusulas abusivas que estipula el art.7 de la Directiva 93/13. El profesional reticente a no usarlas o reincidente en su uso tiene poco incentivo a dejar de usarlas si por un lado mantiene el rápido proceso monitorio y por otro lado va a poder defender las cláusulas abusivas en un proceso ordinario.

-Si no se vulnera el principio de equidad. El consumidor quedaría sujeto a la posibilidad de ser importunado con dos reclamaciones distintas sobre la misma deuda según las normas procesales españolas cuando no existe figura parecida en el derecho de la Unión.

-Si realmente esa posibilidad de reclamar en dos procesos distintos la misma deuda mejora en algo la eficiencia procesal y el retraso de la Administración de Justicia que es el objetivo de la futura ley.

En la actualidad las partes pueden solicitar vista en sus escritos de oposición e impugnación. En la nueva redacción el Letrado de la Administración de Justicia dicta directamente diligencia de ordenación de dando plazo a las partes para la presentación

[33]https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL Eficiencia Procesal.pdf

de pruebas, solicitud de testigos, peritos o pruebas escritas de personas jurídicas o Administraciones públicas.

GARBERÍ LLOBREGAT respalda entusiásticamente el incidente por cláusulas abusivas que el Anteproyecto anticipa[34].

Opina que el ofrecimiento del proceso de audiencia a las partes antes de la decisión de abusividad paraliza el monitorio y que el deudor poco colaborativo poco interés va a tener en comparecer si siempre puede oponerse y finiquitar el monitorio.

Ensalza el requerimiento de pago reducido por cláusulas abusivas y que se haya conformado el silencio como aceptación. Y también que no se considere renuncia parcial a la pretensión. Porque evitan la paralización o lentitud del proceso monitorio.

Respecto del incidente de pluspetición GARBERÍ considera también positiva la reforma propuesta: aceptación tácita de la propuesta minorada por silencio del acreedor y sin suponer renuncia parcial.

De lege ferenda plantea que no sean reclamables los intereses con el principal en el monitorio porque su cálculo incide en la celeridad del proceso.

En base a estas se puede criticar a GARBERÍ una tendencia a, en aras de salvar el proceso monitorio rápido, relegar a un momento temporal posterior (y en proceso ordinario) cantidades económicas que corresponden a una sola deuda que ya ha sido objeto jurisdiccional en el monitorio.

También es cierto que en la experiencia de los tribunales y en el tráfico mercantil, una vez que una deuda es impagada y contenciosa casi siempre el acreedor se conforma con el cobro de una parte razonable y desiste de reclamar el resto, por lo que no sería de esperar una avalancha de procesos ordinarios procedentes de reservas de acciones por plurispetición, abusivas e intereses.

Sin embargo, tampoco se nos escapa la enorme capacidad de nuevos actores mercantiles como las empresas de recobro y los "fondos buitre "cuyos recursos, capacidad jurídica y especialización les permiten reclamar sistemáticamente todo tipo de deudas.

[34] GARBERÍ LLOBREGAT, J. "Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio" Diario La Ley N.º. 9852, sección Plan de choque de la justicia/Tribuna 18 mayo 2021.

2. EL MONITORIO EUROPEO.

2.1 EL CAMINO HASTA EL MONITORIO EUROPEO

En la redacción actual de los Tratados Constitutivos dentro de las finalidades de la UE se incluye el ofrecimiento a los ciudadanos de "un espacio de libertad, seguridad y justicia" a que se complementa con el objetivo de fomentar "la cohesión económica" a y la persecución "de sus objetivos por los medios apropiados". Art 3 TUE.

La competencia sobre dicho espacio de libertad, seguridad es una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros.Art.4 TFUE.

A su vez el art 81 TFUE recoge los principios de cooperación judicial en materia civil indicando entre los principios principales "la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros" y "cuando sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento y el Consejo, con arreglo al proceso legislativo ordinario medidas para garantizar…a)una tutela judicial efectiva….f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procesos civiles…"

La Comunidad Europea desde su mismo nacimiento incluyó como uno de los objetivos impulso a una integración del derecho procesal civil entre los Estados miembros.[35]

Una gran parte de los autores consideran que es el Tratado de Ámsterdam de 1997 al reservar la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza como competencia exclusiva de la Unión Europea, como el fundamento legislativo para la creación de los nuevos procesos europeos.[36]

[35] Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957 (Tratado de Roma) en su art. 220 preveía negociaciones a fin de simplificar "las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales"

[36] GOMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Cizur Menor,2008. pag.15 y en el mismo sentido GARCIA CANO, S.; *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Cizur Menor, 2008.GARCIA haciendo hincapié en la idea de que es el nacimiento de la "comunitarización del Derecho internacional privado".

El art.73 del Tratado de Ámsterdam solo establece que "se adoptarán medidas de cooperación judicial", "mejora y simplificación", "eliminación de obstáculos" "fomentando, si fuese necesario, la compatibilidad de las normas de proceso civil aplicables en los estados miembros".

Los diversos trabajos preparatorios para la implementación de los ambiciosos objetivos planteados por el Tratado de Ámsterdam desembocaron el Consejo Europeo de Tampere de 1999.En él se reconoce la necesidad de adopción normas especiales comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos. [37]

Es la primera referencia a la necesidad de una norma procesal con elementos de técnica monitoria emanada de la Comisión y no una mera cooperación o compatibilización de legislaciones nacionales. No es ajeno a esta declaración la incapacidad de las normas de Derecho Internacional privado de la Unión vigentes a la fecha del Consejo de Tampere, el Convenio de Bruselas de 1968, para dar respuesta rápida a las demandas planteadas por el tráfico transfronterizo en la Unión Europea.[38]

La Directiva 2000/35 CE del Parlamento y del Consejo de 29 de junio del 2000, por la que se establecían medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales hacía una velada referencia a la necesidad de procesos de tinte monitorio en el ámbito de toda la Unión y además que los Estados miembros debían velar por la existencia de un proceso rápido de obtención de título ejecutivo para títulos no impugnados[39]

Según las normas que se han venido exponiendo no hay una competencia expresa (en el sentido de literal) ni mandato Reglamentario que establezca que el Parlamento y la Comisión puedan promulgar un proceso monitorio, lo que ha llevado a algunos autores a

[37] Consejo europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999. Conclusiones apartado B punto VI epígrafe 30 habilita al Consejo a instancias de la Comisión a instaurar "normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas …sin oposición"

[38] LÓPEZ PICÓ, R., "Cooperación judicial en materia civil dentro de la Unión Europea para el cobro de deudas: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía" en MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M. y GARCÍA-ÁLVAREZ, L. (Dirs.) *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas,* Madrid, 2019, pág.6.

[39] Considerando 20 Directiva 2000/35/ CE del Parlamento y del Consejo de 29 de junio del 2000, "Las consecuencias de la morosidad sólo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de reclamación rápidos y eficaces para el acreedor; de conformidad con el principio de no discriminación establecido en el artículo 12 del Tratado, tales procedimientos deben estar a disposición de todos los acreedores establecidos en la Comunidad"; y; art.5 de la misma Directiva.

cuestionarse si en la publicación del monitorio europeo no se han conculcado los principios de subsidiaridad y proporcionalidad.[40]

El desarrollo legislativo de todos los trabajos preparatorios de los organismos europeos cristalizó en los tres Reglamentos Europeos que regulan la tramitación procesal de la reclamación rápida de créditos;

El Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril del 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Sus novedad principal es que desaparece la necesidad de exequatur, y establece caracteres que luego comparte con los Reglamentos promulgados posteriormente: la complementariedad con otros procesos europeos (se mantienen los procesos europeos , en aquel momento el Reglamento 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil-hoy Reglamento 1215/2012-) ,complementariedad con los nacionales de los Estados miembros y la supletoriedad del derecho procesal de los Estados miembros.

Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el que la innovación principal "son las resoluciones emanadas de él una vez declaradas y certificadas ex officio por los órganos jurisdiccionales del estado miembro son reconocibles y ejecutables automáticamente en cualquier otro miembro de la Unión sin necesidad de exequatur o de cualquier otro modo de reconocimiento intermedio". Son resoluciones nativas del derecho de la Unión (o naturales en nomenclatura de López Picó)[41]no resoluciones nacionales europeizadas.

Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de junio del 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Proceso que a pesar de ser "rápido" p.e el juez puede obviar la vista oral del art. 5 tiene una dilatada fase de cognición.

---

[40] ALBA CLADERA, F., Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, Nº.2 2020. Págs. 1219-1220 https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5670. Ultima visita 27/08/2022. Alba lo considera proporcional respecto de la resolución de conflictos transfonterizos porque los procedimientos expeditos y rápidos pueden ser ineficaces en algunos estados miembros. En el mismo sentido, considerarlo proporcional y subsidiario, GONZALEZ CANO, M.I., *Proceso Monitorio Europeo*, Valencia ,2008., pág.58

[41] LÓPEZ PICÓ, R., "Cooperación judicial en materia civil dentro de la Unión Europea para el cobro de deudas: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía" Op.cit. Pág.7

2.2 CARACTERES ESENCIALES DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y ALGUNAS POSICIONES CRÍTICAS.

Es un proceso uniforme; sustancialmente igual para toda la UE, aunque todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el Reglamento se rigen por el Derecho nacional (art. 26).

El que sea uniforme posibilita la supresión del exequatur para el requerimiento europeo de pago con fuerza ejecutiva por no haber oposición. Requerimiento que será reconocido y ejecutado en los Estados miembros sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento.[42]GONZALEZ CANO por su parte lo fundamenta en el principio de confianza recíproca en la Administración de Justicia.

Para justificar esa falta de oposición presunta adquiere especial relevancia la notificación.

Es un proceso de utilización opcional para el demandante puede usar este proceso o cualquiera adaptable al caso del bien del ordenamiento de la UE bien de la legislación de los Estados miembros. GONZÁLEZ CANO utiliza la expresión de complementario en el sentido de que los procesos interactúan entre ellos, por su parte MORENO BLESA comenta la interacción entre los procesos en cuanto que el proceso europeo puede ser guía interpretativa del correspondiente proceso interno y el Derecho de los Estados miembros es supletorio al de la Unión.[43]

Es alternativo como indica GARCIA CANO[44](o se usa uno u otro, pero no se complementan entre ellos)

Aplicable a materia civil y mercantil para asuntos transfronterizos entendiendo como tales aquellos en que una de las partes tiene domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto del del órgano jurisdiccional.

[42] GONZALEZ CANO, M.I, Proceso *monitorio europeo*, Valencia,2008, págs. 42 a 45.
[43] MORENO BLESA, L.," El proceso monitorio europeo: El Reglamento 1896/2006", en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., (directora) *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. Experiencias española y adopción de decisiones informadas,* Madrid,2020, pág.6,
[44] GARCIA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Cizur Menor,2008, págs.59 a 67.

No existe un límite de cuantía y con finalidad de cobro de créditos dinerarios, de cantidad determinada, vencidos y exigibles.

Pertenece a la categoría de los procesos monitorios puros. El requerimiento europeo de pago se expide con la mera afirmación del demandante y la presentación del modelo adecuado. GÓMEZ AMIGO considera que, aunque haya que describir las circunstancias del crédito y de los medios de prueba de los que, en su caso, se vaya a valer el demandante no desvirtúa el carácter puro del proceso. Como tampoco lo hace el somero examen de la petición que debe de hacer el órgano jurisdiccional ex considerando 16 de del Preámbulo del Reglamento.

Con similares argumentos; el somero examen de circunstancias y medios de prueba invocados GARCÍA CANO considera, por su parte, que es un proceso intermedio entre el puro y documental

Es un proceso modelado y estandarizado mediante el uso de formularios a fin de facilitar la administración del proceso y el tratamiento informático de los datos.

Crítica al sistema de notificaciones del requerimiento de pago, la revisión extraordinaria de la orden de pago europea y la suspensión de la ejecución.

Ya en el año 2008 CORREA DELCASSO en su análisis sistemático del Reglamento 18596/2006 criticó duramente el sistema de notificación por su remisión al Derecho nacional donde debiera realizarse la notificación y su relación con los artículos 13 y 14 del Reglamento.[45]

Estima CORREA que los sistemas de notificación del art.14 "Notificación sin acuse de recibo" y palmariamente el depósito en el buzón del deudor, no garantiza o podría no garantizar el "alto grado de probabilidad" que el considerando 20 del Reglamento estipula. Hace resaltar que el modelo que hubiera sido más acertado sería el contrario, remitir directamente al Derecho de los Estados y listar los tipos de notificación no admitidos (p.e. por Edictos).

[45] CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio europeo*, Madrid,2008, págs. 67-70.

PLANCHADELL GARGALLO considera que no constituye una segunda oportunidad de oponerse sino "de protestar" el incorrecto transcurso del proceso.[46] El Reglamento parece configurarlos como una solicitud de nulidad ex art. 20 in fine.

El propio legislador europeo reconoce esta debilidad del sistema de notificación al establecer en el art. 20 el derecho del demandado a solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión del requerimiento europeo de pago cuando "el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas del art.14" y que la notificación no se hubiera realizado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa.

Los conceptos de "suficiente antelación" y "actuar con prontitud" son lo suficientemente vagos e indeterminados como para que el demandado pueda oponer variadas circunstancias para la revisión.

En los casos del art 14 realmente se configura una presunción jurídica: se da validez a la fecha de notificación para el comienzo del plazo para la emisión del mandato de pago, pero realmente pero no se considera realmente fecha de notificación indubitada y válida respecto del deudor.

Como consecuencia lógica y en aras de la tutela judicial efectiva, la solicitud de revisión habilita al demandado a solicitar, entre otras, la suspensión del proceso de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente (art. 22).

La formulación técnica del Reglamento 1896/2006 anticipa criterios doctrinales o de filosofía jurídica que van a cristalizar posteriormente en las interpretaciones jurisprudenciales TJUE y, predeterminadas por estas, en las legislaciones de la Unión y de los Estados miembros. Entre ellos y quizá el principal es el reconocimiento de la preeminencia de ciertos valores y principios jurídicos del derecho de la Unión a los que se reconoce su ejercicio en cualquier fase de los procesos (en fase declarativa o en ejecución), sin plazo explícito ("con prontitud") y que alteran sustancialmente la efectividad procesal de los principios de preclusión y de cosa juzgada.

La necesidad de adaptación del monitorio con el derecho procesal español precisó de la promulgación de la LEY 4/2011 de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para facilitar la aplicación en España de los procesos

[46] PLANCHADELL GARGALLO, A., "El proceso monitorio europeo" en *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil* (Ejemplar dedicado a: La reforma de la Ley de Propiedad Horizontal), núm.105,2013, pág.3 y ss.

europeos monitorio y de escasa cuantía. La adaptación del monitorio europeo ha quedado encuadrada en la Disposición final vigesimotercera.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES MEDIANTE LA INTERDICCIÓN DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS. LA DIRECTIVA 93/13/CEE.

3.1 GÉNESIS E INCARDINACION EN EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

"La capacitación de los consumidores y la protección efectiva de su seguridad y de sus intereses económicos se han convertido en objetivos básicos de la política de la Unión"[47]

Esta declaración del Parlamento Europeo, que complementa con la afirmación de que "los intereses de los consumidores deben integrarse en todos los ámbitos de actuación de la legislación de la Unión" recoge la histórica y continua presencia de esta protección en los Tratados y otros documentos fundamentales de la Unión.

La Carta de Derechos fundamentales de la Unión europea recoge en el art.38 el principio de garantía de un "elevado nivel de protección de los consumidores" en las políticas de la Unión. Este mismo principio se repite literalmente en el art 114.3 y 169.1 del mismo Tratado. En el mismo texto se le atribuye competencia compartida a la Unión y a los Estados miembros en su artículo 4 y determina en su artículo 169 que el Parlamento y la Unión han de adoptar las medidas de aproximación de las legislaciones de protección de consumidores y que la Unión en su conjunto contribuirá a que se alcancen los objetivos(entre ellos el de protección de los intereses económicos de los consumidores) mediante medidas que apoyen , complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

[47] Así lo declara el Parlamento Europeo en su página web https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/46/la-politica-de-los-consumidores-principios-e-instrumentos

La protección de los consumidores es un ámbito muy amplio en la legislación de la Unión Europea. El consumidor disfruta ya de la protección jurídica general mediante Directivas y Reglamentos sectoriales pe. salud pública (Reglamento UE 2021/522), alimentos (Reglamento 215/2283), transporte aéreo (Reglamento 261/2004) …

En cumplimiento de las previsiones de los Tratados la legislación procesal de la Unión ofrece protección al consumidor mediante procesos e incidentes especiales, privilegios, presunciones e interpretaciones favorables …. Dentro de estos mecanismos la protección procesal contra cláusulas abusivas en la contratación con consumidores se configura como una pieza esencial del sistema.[48]

La forma en que la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores regula el tema sucintamente, las reformas han sido mínimas y no está prevista su reforma a corto plazo.[49]

Su concisión (23 considerandos,11 artículos y un anexo) no impide que queden delimitados los elementos esenciales: definición de consumidor, identificación de cláusulas y consecuencias, y sucintamente también quedan planteadas las cuestiones controvertidas sobre la aplicación.

Esta concisión, a la vez defecto y virtud, ha provocado que, ante la dificultad de calificación jurídica y aplicación práctica de sus conceptos, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros hayan sentido la necesidad de plantear ante el TJUE las cuestiones prejudiciales interpretativas solución que les ofrece el art.19.3. b) del TFUE. Estas cuestiones han venido formando un corpus jurisprudencial de una extensión tal que el Consejo ha considerado oportuno ordenar y estructurar en las "Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores".

[48] MARCOS FRANCISCO, D., "Consumidores, sujetos privilegiados en el nuevo paradigma de justicia civil europea: medidas procesales y extraprocesales para su protección" Nº.3,2005.

[49] El mismo Consejo en la introducción a las "*Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores"* de fecha 27/09/2019 indica no considerar necesaria la reforma de esta Directiva (excepto añadir un artículo de sanciones), remitirse a la jurisprudencia y prefiere publicar las Directrices de interpretación.

Aunque las Directrices no tienen valor normativo, y el mismo documento lo indica y remite a la jurisprudencia del TJUE, no cabe duda de que es de indudable valor formativo y práctico para el jurista.

Es necesario comentar el protagonismo que han tenido los tribunales españoles respecto al número y detalle de las cuestiones planteadas. Justificando este protagonismo, BLAZQUEZ MARTIN pone de relieve que la crisis financiera de los años 2007 y siguientes y el uso masivo de Condiciones Generales de la Contratación por las entidades financieras, que en muchos casos terminaron considerándose abusivas, generó una crisis social y un vertiginoso aumento de la litigiosidad.[50]

3.2 LA AFECTACIÓN A LOS PROCESOS MONITORIOS ESPAÑOLES. LA EFICACIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERPRRETATIVA.

La transposición de la Directiva al derecho español se realizó en la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación; según indica la Exposición de Motivos de la ley. Unos años antes, en desarrollo del art. 51 CE para garantizar la defensa de los intereses de los consumidores, ya se había promulgado la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y usuarios.

Dentro de la función integradora que el derecho de la Unión reconoce a las Directivas y de acuerdo a esa función realiza lo anunciado en el art. 1 de la Directiva "aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas" . Al armonizar los ordenamientos de todos los estados miembros es resaltable que la nueva ley no representa una regulación revolucionaria o extraña al Ordenamiento español lo que no auguraba una coexistencia turbulenta.

En el art. 10 LGDCU ya aparece prácticamente toda la panoplia conceptual que configura el instituto jurídico de las cláusulas abusivas que nueve años más tarde regulará la Directiva:

[50] BLAZQUEZ MARTIN, R., "La incidencia del TJUE en la jurisdicción civil y mercantil", en *Jueces para la Democracia: Información y debate,* N.º 96, 2019(Dosier: La doctrina del Tribunal de Justicia de la UE y las prácticas nacionales) pág.2. También CORREA DELCASSO, J.P., en "Presente y futuro del proceso monitorio en Europa e Iberoamérica. El paradigma colombiano", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal,* Año 1, Vol.1,2020, pág.85.

La aplicación a condiciones generales que llama de "carácter general" que son las redactadas previa y unilateralmente, para aplicarlas a todos los contratos y no evitables por el consumidor.

Exigencia de claridad y sencillez en la redacción de las cláusulas en el sentido finalista de que posibiliten la comprensión por el consumidor. La comprensión por parte del consumidor actúa como regla de medida de la claridad.

Buena fe y justo equilibrio con presunción que son abusivas las que perjudiquen de forma desproporcionada o no equitativa al consumidor o que comporten una situación de desequilibrio.

Que los contratos han de interpretarse en su conjunto y de acuerdo con los bienes y circunstancias de celebración.

Las dudas sobre el sentido de las cláusulas deben de interpretarse a favor de consumidor interpretativas en favor del consumidor ("en contra de quien las hubiera redactado").

La no afectación al consumidor (se tendrán por no puestas) que puede llegar a la nulidad total si la relación subsistente sigue siendo inequitativa para el consumidor.

3.3 FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y JURISPRUDENCIA EUROPEAS.

Es la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en el art.4.bis que se establece la obligación de aplicar el Derecho de la Unión de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

Por otro lado el principio de efectividad que establece que "las normas de derecho comunitario deben surtir efecto, de una manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante todo el periodo de validez" y "los Jueces nacionales que conocen de un asunto en el marco de su competencia están obligados a aplicar íntegramente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria"[51] AGUDO GONZALEZ plantea y defiende la posibilidad de que se pueda

[51] STJCE de 9 de marzo de 1978 C-106/77 Caso Simmenthal Spa, apartados 14 y 21

fundamentar la protección contra cláusulas abusivas no solo en el principio de efectividad sino también en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y cita al Abogado General del TJUE SZPUNAR[52].

3.4 MONITORIO Y CLÁUSULAS ABUSIVAS. UNA COMPLEJA ARTICULACIÓN.

3.4.1 El principio de no vinculación, imperatividad y orden público.

El principio de no vinculación de las cláusulas abusivas se ha convertido a través de la formulación jurisprudencial en una norma de orden público comunitario.

PÉREZ DAUDÍ amplía la formulación jurisprudencial diciendo que las normas de orden público comunitario tienen carácter imperativo por lo que el juez las deba de aplicar de oficio, lo que puede provocar tensiones con el carácter dispositivo del proceso civil.[53]

NIEVA FENOLL considera la existencia de cláusulas abusivas un hecho impeditivo que se aplica de oficio. El juez aprecia que existe un hecho constitutivo que da lugar a la demanda, pero queda vedado por el hecho impeditivo existente.[54] La jurisprudencia europea considerado que la anulación de oficio de una cláusula abusiva debe preceder a la aplicación de procesal de las normas imperativas y el orden público del Estado miembro.[55]

El fundamento legal de la consideración como imperativa y de orden público la interdicción de las cláusulas abusivas, que el texto de la Directiva 93/13/CEE anticipa en el Considerando del párrafo 21; queda fijado en los arts. 6.1 con la tajante redacción "no vincularán al consumidor" y en la teleológica intención de que se "apliquen medios adecuados y eficaces para que cese el uso de las cláusulas".

---

[52]AGUDO GONZÁLEZ, J., *Tutela judicial efectiva y relaciones jurídico-administrativas transnacionales*,Valencia,2021,págs.131-133; y; SZPUNAR, M., Conclusiones del Abogado General Sr. MACIEJ SZPUNAR, TJUE Asunto C-49/14 Finanmadrid E.F.C.,S.A. que expone en el párrafo 87 "la obligación que tienen los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que esta Directiva confiere a los justiciables frente a la aplicación de cláusulas abusivas implica una exigencia de tutela judicial, consagrada asimismo en el artículo 47 de la Carta, que el juez nacional debe observar".

[53] PÉREZ DAUDÍ, V., "La protección del consumidor y el principio de oportunidad" en CALAZA LOPEZ, S.; MUINELO COBO, J.C. (directores) *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa,* Madrid,2021, pág.2.

[54] NIEVA FENOLL, J., "La actuación de oficio del juez nacional europeo" *Justicia Revista de derecho procesal*, Nº.1, 2017. pág.22

[55] SJUE de 30 de marzo de 2013 Asunto C-488/11 Jahani BV

3.4.2 El consumidor como demandado en el monitorio ¿Es un proceso compatible con la protección contra cláusulas abusivas?

CALAMANDREI expuso, y lo consideró la característica procedimental más específica del monitorio, la inversión de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado.

De esta manera en el mandato de pago notificado se ofrece al demandado, mediante la oposición, la decisión de abrir o no el proceso contradictorio y, en caso contrario se establece la presunción de que se aviene o conforma con el mandato de pago recibido que transcurrido el plazo deviene ejecutivo.

Este trato preferente al crédito ha llevado a una parte muy sustancial de la doctrina a incluir los procesos monitorios en el epígrafe de "tutela privilegiada del crédito".[56]

Se presenta difícil acomodar ese privilegio con la presunción jurisprudencial de que el consumidor está siempre en desequilibrio con el profesional, principio general recogido en numerosa jurisprudencia.

El establecer un régimen tuitivo por cláusulas abusivas para el consumidor y a la vez un régimen privilegiado para el profesional es un contrasentido palpable, en ningún caso "restablece el equilibrio entre las partes" en favor del consumidor, y en conclusión tampoco aporta "la protección más elevada al consumidor".

Se puede resumir, guardando todas las cautelas por las encontradas posiciones doctrinales, que, el monitorio español de la LEC es preferentemente documental y el monitorio europeo preferentemente puro. A ambos les ha afectado la evolución jurisprudencial de esta protección.

3.4.3 Documentación y aplicabilidad, la condición de consumidor, de la protección por cláusulas abusivas.

Tomando como base entre otras a la definición de la Directiva 93/13"con propósito ajeno a su actividad profesional" o" con fines que no entran en el marco de su actividad profesional"[57] y el art. 3.1 TRLGDCU "propósito ajeno a una actividad comercial,

[56] MORENO GARCÍA, L., "Las cláusulas abusivas. Tratamiento sustantivo y procesal", Valencia,2019, págs.525 y ss.; GÓMEZ COLOMER, J.L.," Proceso Civil. Derecho Procesal II", Valencia,2021, pág.665

[57] El mismo concepto funcional en la Directiva 1999/44 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo art. 1, apartado 2, letra a)

empresarial oficio o profesión" la doctrina ha adjetivado el concepto de consumidor como funcional máxime cuando el Ordenamiento español admite personas jurídicas y entidades sin ánimo de lucro entre los consumidores.

Aunque sucede en más casos en el monitorio europeo que en el interno puede el que el órgano que tramita la petición inicial carezca de datos para determinar si el demandado es consumidor o no. En el tráfico mercantil se utilizan modelos contractuales y clausulados "tipo" para todo tipo de clientes. Esta contratación uniforme y masiva y que se engloba claramente en la categoría de los contratos de adhesión tiene dos efectos principales. El efecto primario que puedan ser directamente consideradas como contratadas en condiciones generales de la contratación o "no negociadas individualmente" y la consecuencia práctica de que muchas veces no se pueda a priori establecer si responde a un uso profesional o particular (puede ser que el acreedor ni lo sepa)

Existe en el punto 6 del formulario A del Anexo 1 del Reglamento 1896/2006 "Petición de requerimiento de pago" un apartado para que el solicitante declare si la petición se realiza en relación con contratos con consumidores, pero no parece que se le pueda exigir la averiguación al acreedor sino simplemente solicitarle la documentación de la que disponga. En el monitorio LEC su art. 812.1 solo exige que la deuda se acredite en los términos que establece.

Aunque el modelo de petición monitoria que ofrece el CGPJ es muy distinto que la del Reglamento porque no está incluido en la disposición legal y es simplemente una ayuda administrativa al ciudadano no vinculante; tampoco contiene ninguna referencia a la condición de consumidor o no del destinatario del requerimiento de pago.[58]

Para que el Letrado de la Administración de Justicia pueda desencadenar el trámite de cláusulas abusivas mediante la comunicación al juez que prevé el art. 815.4 LEC se exige que se detecte un contrato entre consumidor y profesional pero la condición positiva de ser o no consumidor se ignora, o puede ignorarse, en base a la petición y, en su caso, a la documentación aportada.

La solución más ajustada a la dicción literal de la LEC sería la de dar cuenta al juez ex art. 815.1 in fine, aunque hay autores que postulan que el Letrado puede requerir a la parte

[58] En https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Modelos-normalizados/El-proceso-monitorio .Archivo: Proceso monitorio. Documento normalizado.PDF

actora que aclare algún elemento fáctico o jurídico sobre la eventual condición de consumidor del deudor[59]

La propia configuración de los procesos en los que la calificación de la parte como consumidor es un presupuesto previo que desencadena el examen de condiciones abusivas abona la idea de que su apreciación debiera de ser in limine litis y así lo quedó finalmente admitido por la jurisprudencia del TJUE [60]

3.4.4 Documentación y evaluación de la buena fe en el monitorio europeo. La dificultad del reflejo documental.

El Ordenamiento español recoge el concepto de buena fe en diversas disposiciones; como forma de ejercicio de los derechos "de acuerdo con las exigencias de la buena fe" (art. 7.1CC), como forma de interpretación del contenido y extensión de los contratos como en el art. 1258 CC, como condición para la protección de derechos como el del tercero hipotecario… o el art.80 del TRLGDCU.

La consecuencia jurídica se recoge en el art. 7.2 CC que prohíbe el abuso de derecho y este abuso da lugar a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

La doctrina española considera la buena fe un principio general del derecho que ha sido declarado expresamente así por la jurisprudencia[61]

El artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE, establece por definición a contrario, que las cláusulas no negociadas contrarias a las exigencias de la buena fe se consideran abusivas siempre y que las que causen un desequilibrio en detrimento del consumidor también lo

[59] ORMAZÁBAL SANCHEZ, G., MÉNDEZ TOMÁS, R.M., "Los poderes probatorios del juez civil en materia de consumo a la luz de la jurisprudencia del TJUE", *La Ley Probática*, Nº.5, Sección Tribuna, tercer trimestre 2021, pág.14.

[60] STJUE de 27 de junio de 2000 Asuntos acumulados C-240/98, C-241/98, C-242/98, C-243/98 y C-244/98 Caso: Océano Grupo Editorial, S.A, pronunciamiento final 1. "La protección que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, otorga a éstos implica que el Juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales" La STJUE de 4 Junio de 2015 Asunto C-497/13 Froukje Faber pronunciamiento final 1 ; aunque verse sobre la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y garantía de bienes de consumo establece específicamente respecto de la condición de consumidor: " el juez nacional…tiene la obligación, siempre que disponga de los datos jurídicos y fácticos necesarios a estos efectos o pueda disponer de ellos a simple requerimiento de aclaración, de comprobar si el comprador puede tener la condición de consumidor en el sentido de dicha Directiva, aunque este último no la haya alegado expresamente.".

[61] STS de 8 de julio de 1981 "un principio fundamental del Derecho como es el de la buena fe en sentido objetivo"

serán, aunque cumplan las exigencias de la buena fe; mientras que el artículo 82 TRLGDCU considera que las que causen un desequilibrio perjuicio del consumidor serán todas abusivas.

Contrariamente al Código civil el Considerando 16 de la Directiva enumera una serie de criterios de evaluación y de cumplimiento de la buena fe. Entre estos criterios de evaluación: atención a la fuerza de negociación de las partes, si se ha inducido a aceptar la cláusula y si los bienes han sido solicitados por el consumidor; y; criterios de cumplimiento: tratar de manera leal y equitativa a la otra parte y tener en cuenta sus intereses legítimos.

Los requisitos expuestos por la Directiva 93/13 CEE para esclarecer la buena fe, que exceden la apreciación del contrato y de sus circunstancias en su conjunto que comparten la Directiva y la TRLGCU arts. 4.2 y 82.3 respectivamente; implican un conocimiento que no se alcanza solo con la documentación contractual y comercial sino también apreciación de elementos precontractuales y finalistas. Estas circunstancias normalmente no van a tener un reflejo documental y en consecuencia tienen difícil encaje en la restricción documental del monitorio y en su carácter preferentemente escrito y rápido. El Considerando 16 de la Directiva, en el sentido de que exige información extracontractual parece demandar un trámite contradictorio y oral. En este sentido la STJUE de 14 de marzo de 2013 Caso Aziz afirma que el desequilibrio entre las partes pese a las exigencias de la buena fe se aprecia si el profesional pudiera estimar razonablemente, que el consumidor aceptaría las cláusulas en una negociación individual.

3.4.5 Efectos del principio de efectividad en la aplicación del monitorio europeo en España una ordenación jurisprudencial cronológica.

Así como la sentencia en el caso BANESTO analizó las relaciones del proceso monitorio español con el resultado final de la modificación de la LEC, ESTEBAN DE LA ROSA pone de manifiesto que las cuestiones prejudiciales de la sentencia BONDORA obligan a esclarecer la forma en que se relacionan el Reglamento 1896/2006 y la Directiva 93/13/CEE.[62] El efecto un tanto perverso de esta articulación jurisprudencial, son normas

[62] ESTEBAN DE LA ROSA, F., "El control de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo en el régimen del proceso monitorio europeo: un comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Bondora" en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., GUZMÁN ZAPATER, M., FERNÁNDEZ PÉREZ, A. y

emanadas ambas del legislador de la Unión y que han venido coexistiendo durante casi 15 años al momento de publicarse la sentencia; es el incremento de la inseguridad jurídica.

Cronología en mérito a la aportación jurisprudencial novedosa de su contenido:

3.4.5.1 STJCE de 27 de junio de 2000 Caso: Océano Grupo Editorial y Salvat Editores. Asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98.

El sistema de tutela instaurado por la Directiva se basa en la idea de que la situación de desequilibrio entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (párrafo 27).

Al aplicarse el Derecho nacional debe de interpretarse a la luz del tenor literal y de la finalidad de la Directiva 93/13/CEE) (pronunciamiento 2).

La protección de la Directiva 93/13/CEE implica que el Juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales (pronunciamiento 1).

3.4.5.2 STJUE de 26 de octubre de 2006 Caso: Mostaza Claro Asunto C-168/05

La no vinculación del consumidor de las cláusulas abusivas es una disposición imperativa (párrafo 26).

Aunque versa sobre un recurso de anulación de un laudo arbitral, abre la puerta a que la abusividad pueda alegarse en un proceso posterior, aunque no se haya alegado en el proceso del que este trae causa (declaración final única de la sentencia).

3.4.5.3 STJUE de 4 de junio del 2009 Caso: Pannon Gsm Crt Asunto C-243/08.

La cláusula abusiva no vincula al consumidor, aunque no haya impugnado previamente con éxito dicha cláusula (párrafo 28 y declaración final 1).

El juez deberá de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarias para ello. Si se considera

GUZMÁN PECES, M.(editores) *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente,* Madrid,2020 pág.4.

abusiva se abstendrá de aplicarla, salvo si el consumidor se opone (párrafo 8 y declaración final 2).

3.4.5.4 STJUE de 6 de octubre del 2009 Caso: Asturcom Telecomunicaciones SL Asunto C-40/08

El Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13. Definición de principio de equivalencia: no obstante, no debe ser menos favorable que la normativa correspondiente a reclamaciones similares de carácter interno ni articulado de tal manera que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el derecho de la Unión (párrafo 38).

Declarada de oficio una norma como abusiva el juez debe de extraer todas las consecuencias de esa no vinculación por las normas (declaración final única).

3.4.5.5 STJUE de 9 de noviembre de 2010 Caso: Pénzügyi Lízing Zrt. Asunto C-137/08

El juez debe de acordar de oficio diligencias para determinar si una cláusula…está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 (declaración final 3).

3.4.5.6 STJUE de 14 de junio de 2012 Caso Banco Español de Crédito, S.A. Asunto C-618/10

Viola el principio de efectividad la normativa del Estado miembro que no permite al juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examinar de oficio las cláusulas abusivas en ninguna fase del proceso, aunque disponga de todos los elementos de hecho y de derecho (párrafo 57 y declaración final 1).

Prohibición de integrar las cláusulas abusivas o modificarlas (párrafo 73) y con la expresa referencia a la LGDCU que en su redacción de la época permitía dicha integración (declaración final 2).

3.4.5.7 STJUE de 13 de diciembre de 2012 Caso: Iwona Szyrocka Asunto C-215/11

El juez puede demandar información adicional en el monitorio europeo mediante el formulario A apartado 11 y mediante el formulario B (párrafo 32)

3.4.5.8 STJUE de 21 de febrero de 2013 Caso: Banif Plus Bank Crt. Asunto C-472/11

El juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual no está obligado, para poder extraer las consecuencias de esa comprobación, a esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula (declaración final 1).

Obligación del juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual a informar de ello a las partes procesales y ofrecerles la posibilidad de debatir de forma contradictoria (párrafo 37).

Para apreciar el carácter eventualmente abusivo de la cláusula contractual en que se base la demanda de la que conozca, el juez nacional debe tener en cuenta el resto de las cláusulas del contrato (párrafo 3).

3.4.5.9 STJUE DE 14 de marzo de 2013 Caso Mohamed Aziz Asunto C-415/11

Posibilidad de formular motivos de oposición por motivos de cláusulas abusivas en procesos de ejecución si han sido el fundamento del título ejecutivo y de que el juez adopte medidas cautelares para no comprometer la efectividad de la defensa del consumidor (declaración final 1).

El desequilibrio importante debe apreciarse de acuerdo con las normas nacionales para determinar la situación jurídica en que se halla el consumidor y específicamente en función de los medios que esa normativa le ofrece para el cese del uso de las cláusulas abusivas. La medida del desequilibrio pese a las exigencias de la buena fe se comprueba mediante la comprobación de si el profesional hubiera podido estimar razonablemente, que el consumidor aceptaría las cláusulas en una negociación individual.

3.4.5.10 STJUE de 30 de mayo de 2013 Caso: Dirk Frederik Asbeek Brusse Asunto C-488/11

El artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público. Debe considerarse que esa calificación se extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el citado artículo 6 (párrafo 44).

Si una norma de derecho interno faculta al juez para examinar de oficio las normas internas de orden público de igual manera puede apreciar el orden público de normas abusivas (declaración final 2 1er párrafo).

En las cláusulas penales que sean abusivas no cabe la moderación judicial se excluye enteramente la cláusula (declaración final 3).

3.4.5.11 STJUE DE 21de diciembre de 2016 Caso: Francisco Gutiérrez Naranjo. Asuntos acumulados C154/15, C-307/15 y C-308/15.

Nulidad ex tunc: Una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. El derecho al resarcimiento: la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula (párrafo 61).

Prohibición de integrar normas abusivas: El juez nacional no debe atribuírsele la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, pues de otro modo se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales (párrafo 60).

3.4.5.12 STJUE de 26 de enero de 2017. Caso: Banco Primus, S.A. Asunto C421-14.

El examen debe de ser de todas las cláusulas: son conformes al principio de efectividad plazos de preclusión procesales, si ha habido control de abusividad global. Si hubo clausulas no examinadas se considera infracción al principio de efectividad y cabe solicitar examen en otro momento procesal y esa preclusión no debe de ser aceptada (declaración final 2).

3.4.5.13 STJUE de 20 de septiembre de 2018 Caso: OTP Bank Nyrt. Asunto:C-51/17

Una cláusula presuntamente abusiva por no haber sido negociada individualmente sigue estando sometido al examen de cláusulas abusivas, aunque haya una ley nacional posterior imperativa que imponga idéntico contenido a la cláusula (párrafo 49).

Sin embargo, si la modificación legal se produce posteriormente no está sometida a dicho examen (párrafo 70) aunque excluye expresamente el riesgo por tipo de cambio por lo que parece que generará nuevas cuestiones prejudiciales para distintos tipos de cláusulas.

La protección de las cláusulas abusivas también se aplica al consumidor demandante; cuando el consumidor actúa como demandante el juez también tiene la obligación de

señalar de oficio las cláusulas abusivas en sustitución del consumidor (párrafo 84 declaración final 5).

Define el concepto de comprensión por el consumidor: "la cláusula debe ser comprendida por el consumidor tanto en el plano formal como en el gramatical y también en cuanto a su alcance concreto, en el sentido de que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz pueda …evaluar las consecuencias…" (declaración final 3).

3.4.5.14 STJUE de 20 de septiembre de 2018 Caso: Ján Danko Asunto: C-448/17

Afectación al monitorio: No se cumple el principio de efectividad en los procesos nacionales cuando el trámite de requerimiento de pago se encarga a un funcionario no magistrado, a no ser que el control de cláusulas abusivas este previsto en la fase de ejecución. En este último caso con la excepción de que exista riesgo de que el consumidor no acuda a la fase por brevedad del plazo otorgado falta de información o costes de la acción -o el temor a esos gastos-(párrafos 49 a 54).

3.4.5.15 STJUE de 9 de julio de 2020 Caso: Ibercaja Banco, S.A. Asunto C-452/18

La renuncia y la novación de cláusulas abusivas:

La cláusula abusiva puede ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor (declaración final 1).

La cláusula de novación con renuncia a los efectos protectores de la abusividad puede ella misma ser abusiva. Y expresamente se considera abusiva cuando el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas de la cláusula (declaraciones finales 2 y 4).

Es abusiva la cláusula de renuncia a futuro -a controversias futuras-(declaración final 4).

4. LA STJUE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019 CASO BONDORA C-390/18 Y EL AUGE DEL USO DEL MONITORIO EUROPEO.

Para la resolución de las cuestiones prejudiciales del caso Bondora el TUE ha tenido que ir hilvanando los conceptos que sucesivas sentencias del Tribunal ha venido formulando en la articulación del monitorio europeo y que ya forman parte del acervo comunitario.

La resolución es cronológicamente contemporánea al incremento exponencial del uso del monitorio europeo casi un 800% en 2018 por el fenómeno de la cesión de créditos a sociedades domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión que permite a dichas compañías reclamar créditos por medio del monitorio europeo con el objetivo de evitar el trámite de control judicial de las cláusulas abusivas del art. 815.4 de la LEC.[63]

4.1 RESUMEN DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES (ASUNTOS C-456/18 y C-494/18)

Las cuestiones versan sobre si es posible solicitar aportar o reclamar información adicional. Sobre el valor de la interdicción expresa de la Disposición Final Vigesimotercera de la LEC; en qué fase procesal es posible la solicitud de información y si es posible la comprobación de oficio; y; si se puede hacer antes de expedir el requerimiento europeo de pago y con qué fundamentación jurídica.

4.2 UNA FUNDAMENTACION JURÍDICA EXTENSA.

En esta sentencia bajo la apariencia de fundamentación jurídica el TUE realiza realmente una exposición cuasi didáctica de la aplicación de los principios de eficiencia y el finalista de cesación para el uso por los profesionales de cláusulas abusivas.

[63] GÓMEZ AMIGO, L., "La doctrina del TJUE en el caso Bondora ¿Hacia el declive del proceso monitorio europeo? "en *Práctica de Tribunales, Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil*, N.º 144, mayo-junio de 2020.

Esta vocación pedagógica se aprecia en algunos aspectos como la explicación del porqué la petición de información no altera la estructura del monitorio; la ampliación de la contestación a extremos no solicitados (no solo se contesta a si se pueden reproducir las cláusulas, sino que se puede pedir una copia, se afirma que no solo se puede pedir ampliación de información en el formulario A-lo solicitado- sino también en el B).

Realizada con brillantez, la cuestión prejudicial planteada en el caso C-494/18, casi una pregunta "trampa", consistía en qué "precepto" se puede fundamentar el control abusivo en el monitorio, y no existe tal precepto explícito de tal manera que obliga al tribunal a exponer y fundamentar toda la jurisprudencia interpretativa.

La declaración final es escueta, que en base al principio de eficiencia se permite al órgano jurisdiccional en un proceso monitorio que pida información complementaria sobre las cláusulas contractuales, además, que es incompatible con la normativa de la Unión la norma interna en los procesos monitorios que impida la aportación de esa documentación.

4.3 ESQUEMA DE ARGUMENTACIÓN.

En un primer momento apunta a la finalidad del monitorio europeo "simplificar, acelerar y reducir los costes" y que en implementación de esa aceleración Reglamento incorpora formularios (apartados 36 a 38).

La fundamentación jurídica que ampara la aparente desfiguración del tipo monitorio (apartado 52): el requerimiento por el juez al demandante que aporte el contenido del documento o documentos en los que funda su petición se integra en la materia probatoria del proceso, la comprobación de que la petición es fundada, de modo que no vulnera el principio dispositivo.

Luego pasa a definir los principios jurisprudenciales de la protección por cláusulas abusivas: la idea que el consumidor está en inferioridad respecto al profesional, tanto en capacidad de negociación como de información; que esa inferioridad lo lleva a adherirse a las condiciones prefijadas por el profesional sin negociación siendo una mera adhesión, y que el art.38 CDFUE exige garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores.

Esa garantía convierte en imperativa la Directiva 93/13 especialmente en que las cláusulas no vincularán al consumidor y que existe un interés público protegido en la cesación del uso de cláusulas abusivas que debe de ser implementado por medios adecuados y eficaces.

El juez debe de apreciar la abusividad tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto.

Los monitorios de los Estados miembros que no permitan el examen de cláusulas abusivas antes del requerimiento de pago violan el principio de eficiencia a no ser que lo permitan en el trámite de ejecución. Pero en este caso el juez nacional ha de comprobar que no se conculcan los derechos del consumidor en ese trámite de oposición y además no generen el riesgo de que los consumidores no formulen la oposición requerida.

A pesar de la dicción del art. 7.2 del Reglamento 1896/2006 que parece establecer una exhaustiva relación de los elementos de la petición mediante el formulario A; se admite que en campo 11 de dicho formulario el demandante incluya documentación adicional como la reproducción del contrato o copia de éste.

Que el órgano jurisdiccional puede pedir al acreedor que complete o rectifique a través del formulario B, que puede consistir entre otras en la entrega del contrato o una copia de éste.

Que las normas nacionales que regulan el monitorio y hacen inadmisible la aportación o petición de documentación se oponen al principio de efectividad.

4.4 LAS NOVEDADES APORTADAS POR LA SENTENCIA.

Sintetiza el fundamento jurídico del principio de efectividad respecto de cláusulas abusivas. Este fundamento se repite varias veces a lo largo de la sentencia: el art 6.1 de la TUE, que coloca la Carta de los Derechos fundamentales de la UE al mismo nivel jurídico de los Tratados, y luego los 3 artículos que recogen los efectos protegidos: un alto nivel de protección de los consumidore- art.38 CDFUE-, no vinculación por cláusulas abusivas y que cumplan la finalidad de cese del uso de las cláusulas abusivas arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE. La Abogada General SHARPSTON añade a este fundamento normativo el art.169 TFUE que al fin no se incluyó en la sentencia.

Da un paso más en la "documentalización" del proceso del Reglamento 1896/2006 admitiendo expresamente documentos fuera del formulario A "una copia del contrato",

Esta obligación de aportación de documentos tendrá como consecuencia la desaparición de los monitorios "puros" de los países miembros"

Hasta esta sentencia la jurisprudencia del TUE había sido normalmente tibia en la expresión de la necesidad hablando siempre de cláusulas sin referirse explícitamente a contratos y ni mucho menos admitiendo que el órgano jurisdiccional pudiera reclamar documentación.[64]

Este cambio en la jurisprudencia tiene origen en las Conclusiones de la Abogada General SHARPSTON [65] donde señala la superación de la sentencia Szyrocka Asunto C-215/11. Esta sentencia consideraba que el artículo 7 regulaba exhaustivamente los requisitos de la petición de requerimiento y que el juez podía pedir ampliar información, pero sólo en los formularios A (apartado 11) y B (párrafo 125). La Sra. SHARPSTON dictamina que la facultad que se otorga al juez para pedir toda clase de información en "resulta implícita y necesariamente de la Directiva 93/13, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, y que, por lo tanto, se trata de una exigencia que se deriva directamente del Derecho de la Unión."

La práctica jurídica había hecho evidente la necesidad de una aportación de todas las cláusulas-el contrato- dado que el éste recoge las cláusulas pactadas -o adheridas-La casi universalización de los contratos tipo en las relaciones entre profesionales y consumidores también ha sido un acicate especial.

Si como parece, el artículo 4 desarrolla la instrucción legal de la Directiva 93/13/CEE para que el órgano jurisdiccional realice el examen de cláusulas abusivas y este examen es imperativo; el literal "las cláusulas abusivas se apreciarán "teniendo en cuenta…todas las demás cláusulas del contrato"; implica la imposibilidad de hacer la apreciación de abusividad si no se cuenta con el contrato.

[64] ALBA CLADERA, F., "Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio como punto de partida" en *Cuadernos de derecho transnacional*, Volumen 12, nº.2, octubre 2020, pág.8, pone de relieve el cambio de interpretación respecto de la STJUE de 13 de diciembre de 2012 Szyrocka.

[65] Conclusiones de la Abogado General Sra. E. Sharpston, presentadas el 31 de octubre de 2019. Asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18 Bondora

Finalmente declara contrario al principio de efectividad la redacción la Disposición final Vigesimotercera de la LEC que prohíbe la aportación de documentación en con el Formulario A del Reglamento 1896/2006.Con esta afirmación, puntualmente recogida en la sentencia, es evidente que se abre la cuestión de su derogación o modificación puesto que la redacción es tajante "no serán admitidos" y supone una clara interpretación contra lege.

ESTEBAN DE LA ROSA [66] apunta a una serie de cuestiones que reputa como aciertos de la sentencia:

Que considere aplicable al monitorio europeo la jurisprudencia histórica (lo considera parte ya del acervo de la Unión) de las cláusulas abusivas, que se había forjado en gran parte por cuestiones prejudiciales del Derecho de los Estados miembros, sin que se requiera una modificación legislativa.

Que se haga descansar esta ausencia de trámite en el Reglamento en el carácter de orden público de la protección del consumidor, en la existencia de un acervo europeo que da criterios muy claros en el tratamiento de la abusividad y la existencia de la posibilidad de pedir ampliación en los formularios (aunque esto haya debido de interpretarse jurisprudencialmente).

Finalmente, valora muy favorablemente que se coloque el examen de cláusulas abusivas en la fase de admisión y no en la oposición. Para que el proceso cuyo examen de abusividad se realizara en el trámite de oposición, se considerara por el TUE conforme con el principio de efectividad; las sentencias hacían referencia. a lo que ESTEBAN DE LA ROSA denomina requisitos poco "correctos políticamente": el juez debía de analizar si había riesgo de que el consumidor por incapacidad de comprensión, ignorancia, falta de medios (o su temor) o indolencia no ejercitara su derecho de oposición.

Oportunamente, en el caso del Ordenamiento Español la reforma que introdujo la intervención del juez en el control de oficio de las cláusulas abusivas en el art 815.4LEC encaja a la perfección con el art. 26 del Reglamento 1896/2006 que remite a todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el Reglamento al derecho nacional.

[66] ESTEBAN DE LA ROSA, F., "El control de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo en el régimen del proceso monitorio europeo: un comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Bondora" en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., GUZMÁN ZAPATER, M., FERNÁNDEZ PÉREZ, A. y GUZMÁN PECES, M.(editores) *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente,* Madrid,2020, págs.9-11

Así el hecho de que el monitorio europeo carezca de trámite de abusividad queda subsidiariamente completado por la norma española.

Desde el punto de vista de la eficacia de la administración de justicia desaparecerá el cúmulo de procesos de cesionarios de créditos interfronterizos por que desaparece el incentivo (evitar el control de cláusulas abusivas).

5. ¿HACIA LA DESAPARICION DE LA COSA JUZGADA?

5.1 DE LA STJUE DE 6 DE OCTUBRE DEL 2009 CASO: ASTURCOM TELECOMUNICACIONES SL A STJUE DE 17 DE MAYO DEL 2022

Se define la cosa juzgada como "un instituto esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos". Exposición de Motivos de la LEC epígrafe IX.

Doctrinalmente se le considera la consecuencia lógica de los principios constitucionales de seguridad jurídica del art. 9.3CE y tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

En el Ordenamiento de la UE se señalan como fundamento para la tutela judicial efectiva los artículos 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el art. 47 de CFUE y el art. 81 del TFUE que recogen explícitamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el art.3 del TUE y el 67 del TFUE que reconocen "un espacio de libertad, seguridad y justicia".

La tendencia general en la evolución de la jurisprudencia ha consistido en extender aplicación del examen de abusividad con la finalidad de que se respete el jurisprudencial principio de efectividad (que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores) y la finalidad del cese en su aplicación.

La extensión de la protección por cláusulas abusivas a trámites y procesos posteriores cuando no se ha realizado el examen de abusividad lo ha hecho chocar de frente con el principio procesal de cosa juzgada.

En la STJUE de 6 de octubre de 2009 Asturcom Asunto C-40/08 se menciona la importancia de la cosa juzgada con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas y de la buena administración de justicia que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado los recursos disponibles o expirado los plazos para ese recurso (párrafos 35 y 36)

A continuación, añade el controvertido párrafo 37: "según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, del Derecho comunitario, por la resolución en cuestión".

En este caso el consumidor no había acudido al laudo arbitral originario de la resolución con fuerza de cosa juzgada.

En base a la imperatividad del art 6.1 de la Directiva, de la consideración de la protección por cláusulas abusivas como de orden público, que el juez debía de examinar de oficio tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho pertinentes y que además debe obligatoriamente extraer todas las consecuencias que se derivan de ello.

Si por un lado la dicción del párrafo 37 "vulneración de una disposición cualquiera del derecho comunitario" parece tajante y para todas las normas. Lo cierto es que en los siguientes párrafos afirma contradictoriamente que el principio de efectividad es una norma de orden público y que no se puede vulnerar.

A pesar de la contradicción reseñada en la sentencia la postura del párrafo 37 tuvo un reflejo de calado en la jurisprudencia. La sentencia STS 241/2013 de 9 de mayo que declaró los efectos ex nunc de la declaración de abusividad, en vez de establecer los efectos ex tunc (nulidad ab initio o no vinculación de las cláusulas abusivas) incluyó como uno de sus fundamentos jurídicos ese párrafo 37 de la sentencia Asturcom. Aun considerando las cláusulas suelo nulas, la sentencia declaró la irretroactividad del fallo por efecto de la cosa juzgada, impidiendo las reclamaciones dinerarias por intereses liquidados de acuerdo con la abusiva cláusula suelo anteriores al dictado de la sentencia (fallos 7º y 10º).

La STS 139/15 de 25 de marzo de 2015 reitera la irretroactividad de la restitución de intereses más allá de la STS de 09 de mayo de 2013.

Posteriormente, la STJUE de 18 de febrero de 2016 C-49/14 Caso Finanmadrid estableció explícitamente que la regulación de la cosa juzgada debe de respetar los principios de equivalencia y efectividad clarificando la obscuridad que se apreciaba en la SJUE de 6 de octubre de 2009 Asturcom. En ella se aclara que el sistema de aplicación del sistema de cosa juzgada se rige por el ordenamiento jurídico interno de los Estados Miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, pero que este sistema debe de respetar los principios de equivalencia y efectividad.

Ampliando el concepto la STJUE de 21 de diciembre de 2016 C-154/15, C-307/15 y C-308/15 Caso Gutiérrez Naranjo que establece en el párrafo 65 "la regulación por el Derecho nacional de la protección que la Directiva 93/13 garantiza a los consumidores no puede modificar la amplitud de tal protección ni, por tanto, su contenido sustancial, poniendo de este modo en cuestión la protección más eficaz del consumidor."

Y luego añade la obligación los Estado miembros de incorporar medidas que palíen y permitan que "se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional".

El legislador español promulga el RDL/2017 de 20 de enero de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo que reabre la posibilidad de reclamar los intereses procedentes de las cláusulas abusivas a pesar de la preclusión.

La Ley 5/19 de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario reabre la posibilidad en un proceso de ejecución vigente a la fecha de publicación de la ley y que al entrar en vigor la Ley 1/2013 hubiera transcurrido el plazo para formular el incidente extraordinario de oposición por cláusulas abusivas de un nuevo plazo de diez días para formular el incidente, siempre que el juez no hubiera analizado ya de oficio las cláusulas abusivas.

5. 2 LA STJUE DE 17 DE MAYO DE 2022. UN NUEVO ENFOQUE A LA COSA JUZGADA.

La sentencia, en la primera declaración final, establece que: los efectos de cosa juzgada y preclusión no pueden ir contra el principio de efectividad, que no pueden impedir al juez examinar de oficio y que la expiración del plazo para la oposición tampoco precluye el derecho del consumidor.

La oscura parte final de la declaración solo se puede interpretar en el sentido que esto sucede solo cuando no se ha realizado el examen de oficio de cláusulas abusivas.

Aunque la cuestión prejudicial versaba sobre solo sobre un proceso de ejecución en esa declaración final lo amplía a "ese proceso o en un proceso declarativo posterior".

Probablemente por la casuística de la cuestión prejudicial solicitada, en que había dudas sobre si había habido examen de cláusulas abusivas y la extensión de dicho examen, la sentencia declara que también viola el principio de efectividad si en el despacho de ejecución hipotecaria no consta que se ha realizado el examen, o no se motiva o no se acredita la indicación al consumidor de que la apreciación del juez sobre las cláusulas no podrá cuestionarse transcurrido el plazo. Estos tres requisitos suponen una novedad en la doctrina jurisprudencial sobre abusividad.

La segunda declaración considera adecuado a la Directiva la legislación que no permite que un órgano jurisdiccional nacional, de oficio o a instancia del consumidor, que examine el carácter abusivo de cláusulas contractuales cuando se ha ejecutado la garantía hipotecaria, se ha vendido el bien hipotecado y se han transmitido los derechos de propiedad de dicho bien. Siempre que en el ordenamiento estatal de que se trate el consumidor cuyo bien se ha ejecutado pueda hacer valer sus derechos en un proceso posterior para la reparación de las consecuencias económicas resultantes de la aplicación de cláusulas abusivas.

El Abogado General Sr. E. Tanchev de 15 de Julio de 2021 Asunto C-600/19 en sus Conclusiones a la sentencia, desarrolla un nuevo e interesante enfoque respecto de las relaciones del examen de cláusulas abusivas con la cosa juzgada y la preclusión.

La existencia de cláusulas abusivas, la extensión de la documentación a aportar o requerir, la posibilidad de examen de tal documentación, de oficio y a instancia del consumidor, y

el momento procesal donde hubieran de hacerse, han sido una fuente incesante de cuestiones prejudiciales ante el TUE. La alteración del efecto de preclusión y de cosa juzgada en los procesos causa inseguridad jurídica y podría causar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso del profesional.

En las Conclusiones del Abogado General Sr. E. TANCHEV de 15 de Julio de 2021 Asunto C-600/19, el Abogado General opina que, si no ha existido examen de cláusulas abusivas completo nunca ha habido cosa juzgada, porque realmente el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre las cláusulas.

Entre los precedentes jurisprudenciales que aporta: STJUE de 17 de octubre de 2018 Asunto Volkmar Klohn C-167/17 según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la fuerza de cosa juzgada únicamente se extiende a las pretensiones jurídicas sobre las que se haya pronunciado el tribunal (párrafo 69).

En apoyo de su posición doctrinal menciona la STJUE de 26 de enero de 2017 Banco Primus, S.A. Asunto C-421/14, que ,en su declaración final 2 ,establece lo que podríamos definir la cosa juzgada para cláusulas abusivas: que no se opone a la Directiva 93/13 una norma nacional en que se impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen de oficio de cláusulas abusivas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

El enfoque es simple y racional: el examen de cláusulas abusivas se adhiere al resto de trámites procesales de tal manera que si está realizado el examen puede haber cosa juzgada y preclusión de actos procesales y en caso contrario no se tiene por enjuiciada la cuestión completa. Tiene, a mi juicio, a falta de doctrina, ventajas sugerentes. Entre ellas. incrementa el interés del profesional en no usar cláusulas abusivas y, en caso de duda, será el mayor interesado en que se haga el examen para que su posición jurídica no quede claudicante. Es también interesante que no obliga a predeterminar en cada uno de los Ordenamientos de los Estados miembros el momento procesal de su examen; ningún trámite anterior al examen adquirirá fuerza de cosa juzgada, cada Estado puede elegir donde colocar el trámite, queda así salvado el principio de autonomía legislativa de los Estados. Finalmente parece respetar el perfil esencial de la mayoría de los conceptos procesales tradicionales, entre ellos, la cosa juzgada.

CONCLUSIONES.

I

El derecho de protección de consumidores ha alcanzado una amplitud que una parte de la doctrina ha considerado que debiera de considerarse una rama o disciplina aparte. Tiene especialidad, legislación y principios propios, y un impacto multidisciplinar que cuando interactúa con otras ramas del derecho mantiene sus características y esencia propias.

Por otra parte, la entronización de la defensa del consumidor por cláusulas abusivas en la legislación y jurisprudencia de la Unión le ha conferido un carácter invasivo que no hace más que augurar una ampliación futura. Quizá la ampliación más evidente por su coherencia con los principios, la finalidad y una clara necesidad de justicia material es la aplicación a los profesionales con desequilibrio o posiciones asimétricas, entre ellos los más relevantes el aumento exponencial de las empresas con un solo cliente y los falsos autónomos que no tienen ninguna capacidad de negociación. Y esto quizá lleve a que ya no sea un derecho de "consumidores".

II

El fundamento de la prevalencia de la protección del consumidor sobre otros intereses legítimos y normas se ha fundamentado dentro de la jurisprudencia en considerar la protección de la Directiva 93/13CEE o como una norma imperativa o de orden público o que responde a un interés público, sin embargo, estos conceptos realmente no tienen un significado jurídico idéntico.

La posibilidad que se le ofrece al consumidor en la jurisprudencia, una vez apreciadas las cláusulas abusivas e informado, de permitir que no se le aplique la protección, es decir, que le vinculen las cláusulas declaradas abusivas, determina con bastante claridad que quizá lo más adecuado sería hablar de un interés público preferente. El concepto de una norma imperativa pero disponible por una de las partes, o una norma de orden público aplicable a la discreción de un ciudadano, no parece acomodarse a nuestra doctrina jurídica tradicional, mientras que el interés público sí se puede modular y armonizar con otros intereses en juego.

III

El que la potestad legislativa en derecho procesal sea una competencia compartida entre la Unión y los Estados Miembros y la sucinta extensión de la Directiva 93/13/CEE y del Reglamento 1896/2006 ha puesto en una poco deseable inseguridad jurídica el tratamiento procesal de las cláusulas abusivas. La previsión de que el principio de subsidiariedad de los derechos nacionales de los Estados miembros cubriría las lagunas se ha demostrado ineficaz, en gran medida por la diversidad de regulaciones y tradiciones jurídicas.

Como puntos que demuestran este punto de vista podemos comentar: la necesidad que ha visto la Comisión de publicar las Directrices de interpretación- que parece más un proyecto que no se ha atrevido a llevar al Parlamento Europeo- y el gran número de cuestiones prejudiciales que ha derivado en una enorme jurisprudencia de aplicación necesaria.

IV

Se ha propuesto por parte de algunos autores la posibilidad de establecer un incidente procesal único de control de cláusulas abusivas para todos los procesos y hay razones de peso para sostener esta posición. Evitaría la inseguridad jurídica sobre el examen y su exhaustividad. se reduciría la casuística sobre el momento procesal y sus consecuencias, que provoca continuas cuestiones prejudiciales en relación con los procesos internos. Permitiría conocer al juez elementos que la norma y la jurisprudencia exigen y no queda claro cómo se podría hacer su examen, como las circunstancias y el perjuicio que con la mera aportación de documentos difícilmente se consiguen.

V

El proceso monitorio cada vez menos monitorio. La reciente sentencia de STJUE de 17 de mayo de 2022 que exige la acreditación de la existencia del examen de cláusulas, que sea motivado y notificado el plazo preclusivo al consumidor para que le sea aplicable la preclusión y la cosa juzgada, en el ejecutivo. Supone otra desfiguración adicional al modelo de técnica monitoria, puesto que impone otro requisito adicional.

La potencia normativa de la jurisprudencia europea sobre el proceso monitorio español y europeo confirma la desaparición en nuestro Ordenamiento del proceso monitorio "puro" de nuestra tradición jurídica. El sucesivo incremento de datos que han establecido como necesarios por la doctrina no puede llevar a conclusión distinta. Aunque hubo titubeos jurisprudenciales iniciales acerca de si bastaba la reproducción de cláusulas, la necesidad de un examen exhaustivo cláusulas, unas con otras, hace completamente necesaria la aportación al menos del contrato y así lo viene requiriendo la jurisprudencia en las sentencias más recientes.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO GONZÁLEZ, J., *Tutela judicial efectiva y relaciones jurídico-administrativas transnacionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2021.

ALBA CLADERA, F., Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, Nº.2 2020. https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5670.

ALFARO VALVERDE, L.; "El problema sobre el concepto del monitorio" en PRIORI POSADA, G., (coordinador) *Derecho material y proceso. El modo como el proceso se adecúa a la tutela del derecho material. Ponencias del 7º Seminario Internacional de Derecho Procesal,* Ed. Palestra, Lima, 2017.

BALBUENA TEBAR, R., en "Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*", Revista Cuadernos de Empresariales,* N.º 9, 1999.

BLAZQUEZ MARTIN, R., "La incidencia del TJUE en la jurisdicción civil y mercantil", en *Jueces para la Democracia: Información y debate,* N.º 96, 2019(Dosier: La doctrina del Tribunal de Justicia de la UE y las prácticas nacionales).

CALDERON CUADRADO, M.P.; GÓMEZ COLOMER, J.J.; BARONA VILAR, S.; MONTERO AROCA, J. En *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil,* Ed. Tirant lo Blanch*,* Valencia, 2019.

CHAMORRO POSADA, M.; "El llamado proceso monitorio y los créditos mercantiles instrumentados en cuenta corriente "en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº.6,2000.

CORREA DELCASSO, J.P., "El proceso monitorio de la nueva Ley de Propiedad Horizontal: indicaciones prácticas de aplicación", *La Ley*, Sección Doctrina, N.º 2,1999.

CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio europeo*, Ed. Marcial Pons, Madrid,2008.

CORREA DELCASSO, J.P., en "Presente y futuro del proceso monitorio en Europa e Iberoamérica. El paradigma colombiano", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal,* Año 1, Vol.1,2020.

DE LA LLANA VICENTE, M.," El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N. º4, 2000.

DÍAZ MARTÍNEZ, M; GIMENO SENDRA, V.; CALAZA LÓPEZ, S.; "*Derecho procesal civil. Parte especial* ", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2020.

ESTEBAN DE LA ROSA, F., "El control de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo en el régimen del proceso monitorio europeo: un comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Bondora" en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., GUZMÁN ZAPATER, M., FERNÁNDEZ PÉREZ, A. y GUZMÁN PECES, M.(editores) *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente,* Ed. Iprolex, Madrid,2020.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. "Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio" Diario La Ley N.º. 9852, sección Plan de choque de la justicia/Tribuna 18 mayo 2021.

GARCIA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor,2008,

GISBERT POMATA, M.; DIEZ RIAZA, S., CARRETERO GONZÁLEZ, C., en *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Ed. Civitas, Cizur Menor,2010.

GÓMEZ AMIGO, L., "La doctrina del TJUE en el caso Bondora ¿Hacia el declive del proceso monitorio europeo? "en *Práctica de Tribunales, Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil*, N.º 144, mayo-junio de 2020.

GOMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor,2008.

GOMEZ AMIGO, L.; "La evolución del proceso monitorio. En particular su reforma por la ley 42/2015", *Practica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil,* Nº126, 2017.

GÓMEZ COLOMER, J.L.," Proceso Civil. Derecho Procesal II", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2021.

GONZALEZ CANO, M.I, *Proceso monitorio europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2008.

LÓPEZ AMIGO, L.; "La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre", en *Práctica de Tribunales*, N.º 126, Sección Tribuna Libre, mayo-junio 2017.

LÓPEZ PICÓ, R., "Cooperación judicial en materia civil dentro de la Unión Europea para el cobro de deudas: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía" en MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M. y GARCÍA-ÁLVAREZ, L. (Dirs.) *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas,* Madrid, 2019.

LORCA NAVARRETE, A.M.; "Naturaleza jurídica de la técnica monitoria", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N. º2,2007.

MARCOS FRANCISCO, D., "Consumidores, sujetos privilegiados en el nuevo paradigma de justicia civil europea: medidas procesales y extraprocesales para su protección", Indret Revista para el análisis del Derecho, Nº.3,2015.Disponible en: https://indret.com/consumidores-sujetos-privilegiados-en-el-nuevo-paradigma-de-justicia-civil-europea-medidas-procesales-y-extraprocesales-para-su-proteccion/

MONSERRAT MOLINA, P.E., "El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico", *Práctica de Tribunales,* N.º 1", Sección Estudios, enero 2004.

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., "*Contestaciones al Programa de derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal",* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia ,2012.

MORENO BLESA, L.," El proceso monitorio europeo: El Reglamento 1896/2006", en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., (directora) *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. Experiencias española y adopción de decisiones informadas,* Ed. Dykinson, Madrid, 2020.

MORENO GARCÍA, L., "Las cláusulas abusivas. Tratamiento sustantivo y procesal", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2019.

NIEVA FENOLL, J., *"Derecho procesal II. Proceso civil"*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NIEVA FENOLL, J., "La actuación de oficio del juez nacional europeo" *Justicia Revista de derecho procesal*, Nº.1, 2017.

ORMAZÁBAL SANCHEZ, G., MÉNDEZ TOMÁS, R.M., "Los poderes probatorios del juez civil en materia de consumo a la luz de la jurisprudencia del TJUE", *La Ley Probática*, Nº.5, Sección Tribuna, tercer trimestre 2021.

PÉREZ DAUDÍ, V., "La protección del consumidor y el principio de oportunidad" en CALAZA LOPEZ, S.; MUINELO COBO, J.C. (directores) *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa,* Ed. Dykinson, Madrid,2021.

PLANCHADELL GARGALLO, A., "El proceso monitorio europeo" en *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil* (Ejemplar dedicado a: La reforma de la Ley de Propiedad Horizontal), núm.105,2013.

QUILEZ MORENO, J.M.;" El proceso monitorio: aspectos relativos a su fundamento y naturaleza jurídica" en el libro *"El proceso monitorio. Estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia",* edición Nº.1, Ed. La Ley, Las Rozas, 2021.

RAMIREZ BENAVENTE, M.D., "El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito". en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Vol.23,2019.

RENEDO ARENAL, M.A.;" El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil" *Revista General de Derecho*, N.º 669 ,2000.

RIZO GÓMEZ, B., "El proceso monitorio" en ASENCIO MELLADO, J.M. (Dir.) "*Derecho Procesal Civil. Parte especial,* "Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2019.

RUBIÑO ROMERO, J.J., "*El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal* ", Ed. J.M. Bosch, Barcelona ,2005.